



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
3 de octubre de 2012  
Español  
Original: inglés

---

### **Carta de fecha 1 de octubre de 2012 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Sudán ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de transmitir adjuntos los acuerdos concertados entre el Gobierno de la República del Sudán y el Gobierno de la República de Sudán del Sur el 27 de septiembre de 2012 en Addis Abeba:

Acuerdo sobre el petróleo y asuntos económicos conexos;

Acuerdo sobre comercio y cuestiones relativas al comercio;

Acuerdo sobre cuestiones fronterizas;

Acuerdo marco para facilitar el pago de prestaciones tras el cese en la prestación de servicios;

Acuerdo marco sobre el estatuto de los nacionales del otro Estado y asuntos afines;

Acuerdo sobre un marco de cooperación en cuestiones relativas a los bancos centrales;

Acuerdo sobre ciertas cuestiones económicas;

Acuerdo sobre arreglos de seguridad.

Le ruego tenga a bien hacer distribuir esta carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Daffa-Alla Elhag Ali **Osman**  
Representante Permanente



**Anexo de la carta de fecha 1 de octubre de 2012 dirigida  
al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante  
Permanente del Sudán ante las Naciones Unidas**

**Acuerdo entre el Gobierno de la República de Sudán del Sur  
y el Gobierno de la República del Sudán sobre el petróleo y  
asuntos económicos conexos**

**Addis Abeba, 27 de septiembre de 2012**

**Índice**

	<i>Página</i>
1. Definiciones . . . . .	3
2. Soberanía . . . . .	3
3. Derechos de acceso, entrega y restitución . . . . .	4
4. Disposiciones financieras . . . . .	5
5. Procedimientos de pago . . . . .	6
6. Derechos y compromisos específicos . . . . .	6
7. Medición . . . . .	9
8. Procedimientos de ajuste de la calidad . . . . .	10
9. Operaciones transfronterizas . . . . .	10
10. Vigilancia . . . . .	11
11. Representantes . . . . .	12
12. Condonación mutua de las reclamaciones por atrasos en los pagos relacionados con el petróleo y otras reclamaciones . . . . .	13
13. Petróleo a bordo de un buque petrolero y retención de fondos . . . . .	13
14. Sudapet . . . . .	14
15. Reanudación de la producción, el procesamiento y el transporte de petróleo . . . . .	14
16. Fuerza mayor . . . . .	15
17. Datos . . . . .	15
18. Transparencia . . . . .	15
19. Auditorías . . . . .	15
20. Acuerdos y procedimientos detallados . . . . .	15
21. Otros acuerdos . . . . .	16
22. Duración . . . . .	16
23. Expiración . . . . .	16

Preámbulo:

*Afirmando* su compromiso de promover la estabilidad y la viabilidad económica futuras de ambos Estados;

*Teniendo presente* el interés mutuo de ambos Estados de cooperar entre sí y con sus vecinos sobre la base del respeto de la soberanía y la integridad territorial de cada uno y la búsqueda común del desarrollo sostenible y el beneficio mutuo de conformidad con el derecho internacional;

*Reconociendo* la importancia de llevar a cabo las operaciones relacionadas con el petróleo con la diligencia y eficiencia debidas y conforme a la práctica internacional y el papel fundamental que desempeñan los ingresos del petróleo en sus respectivas economías;

*Reconociendo* la realidad de la interdependencia y el interés común en el sector del petróleo;

*Convencidos* de que deben alcanzar decisiones teniendo presente esa realidad y con miras a promover el bienestar económico y la prosperidad de la población de los dos Estados;

Las Partes convienen en lo siguiente:

## 1. DEFINICIONES

Por “Acuerdo” se entiende el presente Acuerdo sobre el petróleo y asuntos económicos conexos.

Por “volúmenes de petróleo que corresponden a” se entiende los volúmenes de petróleo que cada parte en un acuerdo de exploración y división de la producción tiene derecho a recibir con arreglo al acuerdo.

Por “Partes” se entiende el Gobierno de la República de Sudán del Sur y el Gobierno de la República del Sudán.

Por “Comité de vigilancia del petróleo” se entiende el comité y los subcomités establecidos de conformidad con el artículo 10.

Por “instalaciones de procesamiento y transporte” se entiende la planta central de procesamiento de la Greater Nile Petroleum Operating Company (GNPOC), el sistema de transporte de la GNPOC, la planta central de procesamiento de Petrodar y el sistema de transporte de Petrodar.

## 2. SOBERANÍA

2.1 Cada Estado ejercerá soberanía permanente sobre los recursos naturales que se hallaren en o bajo su territorio, incluidos los recursos de petróleo.

2.2 Cada Estado ejercerá soberanía sobre todas las instalaciones petroleras construidas o montadas para las operaciones petroleras dentro de su territorio.

2.3 Las Partes convienen en que el principio de la territorialidad se aplica a los sectores del petróleo de ambos Estados.

### 3. DERECHOS DE ACCESO, ENTREGA Y RESTITUCIÓN

3.1 a) El Gobierno de la República del Sudán concede al Gobierno de la República de Sudán del Sur acceso a las instalaciones de procesamiento y transporte en relación con los volúmenes de petróleo que le corresponden de conformidad con el presente Acuerdo y los acuerdos que se celebren según lo previsto en el artículo 3.3.

b) El derecho de acceso al crudo producido en el Bloque 5A estará sujeto a las limitaciones de calidad y capacidad de las instalaciones de procesamiento y del sistema de transporte, y de la refinería de Jartum.

3.2 Los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur entregados en la boca de entrada de las instalaciones de procesamiento de la GNPOC se restituirán en la boca de salida del sistema de transporte de la GNPOC. Los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur entregados en la boca de entrada de la planta de procesamiento de Petrodar se restituirán en la boca de salida del sistema de transporte de Petrodar. Las obligaciones de restitución estarán sujetas a los ajustes de calidad y cantidad aplicables, el consumo de combustible y las pérdidas operacionales de procesamiento y transporte.

3.3 a) Las Partes prepararán acuerdos para el procesamiento de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur en las plantas de procesamiento de la GNPOC y Petrodar, y acuerdos para su transporte en los sistemas de transporte de la GNPOC y Petrodar. Los acuerdos serán compatibles con los procedimientos y prácticas de procesamiento y transporte existentes en esas plantas y compatibles con el presente Acuerdo. Las Partes deberán concluir los acuerdos en el plazo de un (1) mes contado desde la firma del presente Acuerdo, salvo que se disponga otra cosa.

b) La reanudación de la producción, el procesamiento y el transporte de petróleo prevista en el artículo 15 no dependerá de que se concluyan acuerdos con arreglo al artículo 3.3. Hasta que se hayan concluido tales acuerdos de procesamiento y transporte, se aplicarán las prácticas basadas en las disposiciones técnicas que figuran en los acuerdos de transporte de crudo pertinentes, salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa.

3.4 Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones de este artículo y las demás disposiciones pertinentes del presente Acuerdo respecto de las empresas operadoras que corresponden.

3.5 El Gobierno de la República de Sudán del Sur aportará su parte proporcional de capacidad de las tuberías para los sistemas de transporte de Petrodar y la GNPOC. Al expirar el Acuerdo, esa porción de la capacidad de las tuberías se restituirá al Gobierno de la República de Sudán del Sur en la terminal marítima.

3.6 Si la producción de petróleo en la República de Sudán del Sur se hiciera insostenible desde el punto de vista técnico o económico, el Gobierno de la República de Sudán del Sur notificará por escrito al Gobierno de la República del Sudán con sesenta (60) días de antelación a lo menos a la fecha estimada de suspensión de las entregas. Tras celebrar consultas con el Gobierno de la República del Sudán, el Gobierno de la República de Sudán del Sur podrá suspender la entrega de los volúmenes de petróleo que le corresponden con arreglo al presente Acuerdo desde aquellos campos petrolíferos en que se haya producido la insostenibilidad.

3.7 Si el funcionamiento de las instalaciones de procesamiento y transporte se hiciera insostenible desde el punto de vista técnico o económico, el Gobierno de la República del Sudán notificará por escrito al Gobierno de la República de Sudán del Sur con sesenta (60) días de antelación a lo menos a la fecha estimada de suspensión de las entregas. Tras celebrar consultas con el Gobierno de la República de Sudán del Sur, el Gobierno de la República del Sudán podrá suspender el funcionamiento de las instalaciones en que se haya producido la insostenibilidad.

#### 4. DISPOSICIONES FINANCIERAS

##### 4.1 Tasas de procesamiento

4.1.1 El Gobierno de la República de Sudán del Sur deberá pagar al Gobierno de la República del Sudán una tasa de procesamiento de un dólar de los Estados Unidos con sesenta centavos por barril (1,60 dólares/barril) por los servicios de procesamiento de los volúmenes de petróleo que le corresponden en la planta de procesamiento de la GNPOC.

4.1.2 El Gobierno de la República de Sudán del Sur deberá pagar al Gobierno de la República del Sudán una tasa de procesamiento de un dólar de los Estados Unidos con sesenta centavos por barril (1,60 dólares/barril) por los servicios de procesamiento de los volúmenes de petróleo que le corresponden en la planta de procesamiento de Petrodar.

##### 4.2 Tarifas de transporte

4.2.1 El Gobierno de la República de Sudán del Sur deberá pagar al Gobierno de la República del Sudán una tarifa de transporte de ocho dólares de los Estados Unidos con cuarenta centavos por barril (8,40 dólares/barril) por los servicios de transporte de los volúmenes de petróleo que le corresponden en las instalaciones de transporte de la GNPOC.

4.2.2 El Gobierno de la República de Sudán del Sur deberá pagar al Gobierno de la República del Sudán una tarifa de transporte de seis dólares de los Estados Unidos con cincuenta centavos por barril (USD 6,50 dólares/barril) por los servicios de transporte de los volúmenes de petróleo que le corresponden en las instalaciones de transporte de Petrodar.

##### 4.3 Tarifas de tránsito

4.3.1 Considerando que, durante las negociaciones, inicialmente el Gobierno de la República del Sudán había fijado una tarifa de tránsito de seis dólares de los Estados Unidos por barril (6,00 dólares/barril) para los transportistas de petróleo extranjeros a través de su territorio, y que el Gobierno de la República del Sudán ha fijado ahora esa tarifa en cuatro dólares de los Estados Unidos por barril (4,00 dólares/barril); y considerando que el Gobierno de la República de Sudán del Sur había indicado inicialmente que una tarifa de tránsito de entre 63 y 69 centavos de dólar de los Estados Unidos por barril (0,63/0,69 centavos/barril) sería apropiada, pero que al finalizar las negociaciones en agosto de 2012 había considerado razonable que el Gobierno de la República del Sudán permitiera el tránsito gratuito de todo el petróleo producido en la República de Sudán del Sur, ninguna de las Partes ha aprobado, ni debe considerarse que haya aprobado, ninguna de las tasas o tarifas indicadas ni las posiciones adoptadas por la otra Parte.

Sin embargo, en vista de la relación especial que existe entre la República de Sudán del Sur y la República del Sudán, las Partes han convenido en que la tarifa de tránsito para los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur sea de un dólar de los Estados Unidos por barril (1,00 dólar/barril). Esa tarifa especial no sentará un precedente, ni tendrá consecuencias para los arreglos que se establezcan entre cualquiera de las Partes y terceros, ni los perjudicará. Por consiguiente, nada de lo dispuesto en este párrafo, o en alguna otra parte del presente Acuerdo, se entenderá como consentimiento del Gobierno de la República de Sudán del Sur —expreso o implícito— para que el Gobierno de la República del Sudán imponga una tarifa de tránsito de cualquier valor al petróleo que no sea el que corresponda al Gobierno de la República de Sudán del Sur. Incumbirá al Gobierno de la República del Sudán acordar con los transportistas extranjeros las tarifas de tránsito que considere adecuadas.

#### 4.4 Arreglo financiero de transición

4.4.1 El Gobierno de la República de Sudán del Sur transferirá al Gobierno de la República del Sudán una suma limitada de tres mil veintiocho millones de dólares de los Estados Unidos (3.028 millones de dólares) a título de arreglo financiero de transición, suma que el Gobierno de la República de Sudán del Sur pagará de conformidad con los procedimientos de pago enunciados en el artículo 5, sobre la base de una tasa de quince dólares de los Estados Unidos por barril (15,00 dólares/barril).

4.4.2 En el caso de que la suma limitada del arreglo financiero de transición estipulada en el artículo 4.4.1 que antecede, debido a la forma de pago prevista en el artículo 5, no haya sido pagada en su totalidad sesenta (60) días antes de la expiración del presente Acuerdo según lo dispuesto en el artículo 22, el saldo pendiente se pagará dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración.

### 5. PROCEDIMIENTOS DE PAGO

5.1 Todos los pagos efectuados por el Gobierno de la República de Sudán del Sur al Gobierno de la República del Sudán en concepto de tasas de procesamiento, tarifas de transporte, tarifas de tránsito y transferencias en virtud del arreglo financiero de transición se basarán en los volúmenes de petróleo restituidos al Gobierno de la República de Sudán del Sur y cargados desde la terminal marítima a bordo de buques en Port Sudan según lo especificado en los conocimientos de embarque respectivos.

5.2 El Gobierno de la República del Sudán deberá emitir dos facturas separadas, una de las cuales corresponderá a los derechos de procesamiento, las tarifas de transporte y las tarifas de tránsito, y la otra al arreglo financiero de transición, cada vez que los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur hayan sido finalmente restituidos y recogidos en la terminal marítima y se haya emitido un conocimiento de embarque. El pago será efectuado por el Gobierno de la República de Sudán del Sur en el plazo de cuarenta (40) días contados desde la fecha del conocimiento de embarque.

5.3 El Gobierno de la República de Sudán del Sur pagará las facturas que se deben a través del Banco Central de Sudán del Sur en la(s) cuenta(s) del Gobierno de la República del Sudán que el Banco Central del Sudán indique por escrito periódicamente. El pago deberá efectuarse mediante transferencia electrónica. El Gobierno de la República de Sudán del Sur dará aviso de inmediato al Gobierno de

la República del Sudán por facsímile u otro medio de transmisión electrónica cuando el pago se haya efectuado.

5.4 Las facturas se emitirán en dólares de los Estados Unidos, pero el Gobierno de la República del Sudán tendrá derecho a solicitar el pago en el equivalente en euros o libras esterlinas o cualquiera otra moneda convertible. El tipo de cambio aplicable para la conversión de dólares de los Estados Unidos a la moneda de pago será el tipo de cambio al contado publicado en Reuters o un servicio equivalente por el Banco de Inglaterra a las 12.00 horas GMT o alrededor de esa hora, en la fecha en que se efectúe el pago. El Gobierno de la República del Sudán sufragará los gastos de transferencia del pago y de la conversión monetaria.

5.5 Los pagos en concepto de derechos de procesamiento, tarifas de transporte, tarifas de tránsito y los pagos que corresponden al arreglo financiero de transición serán realizados en efectivo por el Gobierno de la República de Sudán del Sur.

5.6 El Gobierno de la República del Sudán podrá recibir los pagos en concepto de derechos de procesamiento, tarifas de transporte, tarifas de tránsito y los pagos que corresponden al arreglo financiero de transición, en especie, a solicitud suya y previo consentimiento escrito del Gobierno de la República de Sudán del Sur.

## 6. DERECHOS Y COMPROMISOS ESPECÍFICOS

### 6.1 Derechos y compromisos específicos del Gobierno de la República del Sudán

6.1.1 Si el Gobierno de la República de Sudán del Sur dejare de pagar dentro del plazo estipulado la totalidad o parte del monto de cualquiera factura por derechos de procesamiento, tarifas de transporte, tarifas de tránsito o por las cantidades relativas al arreglo financiero de transición según lo previsto en el presente Acuerdo, el Gobierno de la República del Sudán enviará un aviso de incumplimiento al Gobierno de la República de Sudán del Sur, y este último deberá remediar el incumplimiento en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de recibo del aviso de incumplimiento. Si el Gobierno de la República de Sudán del Sur no remediare el incumplimiento dentro de esos quince (15) días, se agregará al monto impago una indemnización prefijada del dos (2%) por ciento anual sobre la tasa interbancaria de oferta de Londres (LIBOR), desde la fecha de vencimiento del plazo fijado para remediar el incumplimiento en el aviso correspondiente hasta la fecha efectiva de pago.

6.1.2 En el caso de que el Gobierno de la República de Sudán del Sur no remediare el incumplimiento en el pago de las cantidades adeudadas incluida la indemnización prefijada estipulada en el artículo anterior, el Gobierno de la República del Sudán tendrá derecho (derecho de disposición) a vender a precio de mercado internacional franco a bordo en Port Sudan la porción de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur que sea suficiente para cubrir las cantidades impagas.

6.1.3 En el caso de que el producto de la venta de petróleo del Gobierno de la República de Sudán del Sur realizada por el Gobierno de la República del Sudán exceda la cantidad adeudada por el Gobierno de la República de Sudán del Sur y la indemnización prefijada que este debe pagar, el Gobierno de la República del Sudán restituirá sin demora el exceso al Gobierno de la República de Sudán del Sur. En el caso de que el Gobierno de la República del Sudán no restituya el exceso, el

Gobierno de la República de Sudán del Sur tendrá derecho a deducir esa cantidad del próximo pago que deba al Gobierno de la República del Sudán.

6.1.4 Además del ejercicio del derecho de disposición estipulado en el artículo 6.1.2, el Gobierno de la República del Sudán se reserva el derecho de suspender el procesamiento y el transporte de los volúmenes de petróleo que correspondan al Gobierno de la República de Sudán del Sur hasta el momento en que se salde la deuda. Toda suspensión de los servicios de procesamiento y transporte para el Gobierno de la República de Sudán del Sur permanecerá en vigor hasta que este haya remediado el incumplimiento o hasta que la deuda que haya adquirido con arreglo al presente Acuerdo haya quedado plenamente satisfecha.

6.1.5 Si después de la suspensión de los servicios de procesamiento y transporte el Gobierno de la República de Sudán del Sur aun no pagare la cantidad debida y si transcurre un plazo de sesenta (60) días desde la suspensión de los servicios, el Gobierno de la República del Sudán se reserva el derecho de cerrar el sistema de procesamiento y transporte hasta el momento en que se salde la deuda, en el plazo de siete (7) días hábiles previa notificación por escrito.

6.1.6 El Gobierno de la República del Sudán tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo, en un plazo de siete (7) días hábiles previa notificación por escrito, por cualquiera de los motivos siguientes:

a) Si el cierre de las instalaciones de procesamiento y transporte se prolonga por más de sesenta (60) días y el Gobierno de la República de Sudán del Sur no ha remediado el incumplimiento.

b) Si el Gobierno de la República de Sudán del Sur comete una violación grave del presente Acuerdo y no se rectifica la violación en el plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de un aviso enviado por el Gobierno de la República del Sudán al Gobierno de la República de Sudán del Sur para que la rectifique.

6.1.7 El Gobierno de la República del Sudán se compromete ante el Gobierno de la República de Sudán del Sur a celebrar sus propios acuerdos con las empresas operadoras pertinentes con respecto a la transferencia a tales empresas de las obligaciones financieras que se les deban en relación con el procesamiento y transporte de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur en las instalaciones de procesamiento y transporte.

6.1.8 El Gobierno de la República del Sudán garantiza que ningún tercero cobrará al Gobierno de la República de Sudán del Sur las cantidades adeudadas por servicios de procesamiento y transporte estipulados en el presente Acuerdo.

6.1.9 El Gobierno de la República de Sudán del Sur indemnizará y eximirá de responsabilidad al Gobierno de la República del Sudán por las obligaciones, pérdidas o daños, incluidos los gastos procesales, las costas judiciales y los honorarios de abogados en que incurra el Gobierno de la República del Sudán, dimanados directa o indirectamente de cualquier demanda, reclamación, acción, causa de acción o juicio entablado por cualquier persona que alegue daños a las instalaciones o pérdidas financieras debido al cierre de las instalaciones de procesamiento y transporte ordenado por el Gobierno de la República del Sudán por violación grave del presente Acuerdo o por falta de pago por parte del Gobierno de la República de Sudán del Sur de cualquier cantidad adeudada en virtud del presente Acuerdo en la fecha de su vencimiento.

6.1.10 El Gobierno de la República del Sudán se compromete a no aplicar otros cargos o impuestos a los servicios de procesamiento y transporte de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur, a menos que ello se estipule expresamente en el presente Acuerdo.

6.1.11 El Gobierno de la República del Sudán confirma que el presente Acuerdo prima sobre la Ley de la República del Sudán titulada “Enmienda de la Ley sobre tarifas de tránsito y servicios relativos al petróleo, 2011”, y que no exigirá al Gobierno de la República de Sudán del Sur la aplicación de las disposiciones de esa Ley.

6.2 Derechos y compromisos específicos del Gobierno de la República de Sudán del Sur

6.2.1 En el caso de que el procesamiento, el transporte y la exportación de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur hayan resultado interrumpidos o restringidos debido a violación grave del presente Acuerdo por parte del Gobierno de la República del Sudán, la cantidad relativa al arreglo financiero de transición que de lo contrario se habría debido pagar de conformidad con el artículo 4 en relación con el período de la violación grave, se suspenderá hasta que se haya rectificado la violación.

6.2.2 En el caso de que la suspensión aplicada de conformidad con el artículo 6.2.1 se prolongara por más de sesenta (60) días consecutivos, y el Gobierno de la República del Sudán no hubiera remediado la violación grave dentro de ese plazo, a partir de ese momento el Gobierno de la República de Sudán del Sur tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo en el plazo de siete (7) días hábiles previa notificación escrita.

6.2.3 El Gobierno de la República del Sudán indemnizará y eximirá de responsabilidad al Gobierno de la República de Sudán del Sur por las obligaciones, pérdidas o daños, incluidos los gastos procesales, las costas judiciales y los honorarios de abogados en que incurra el Gobierno de la República de Sudán del Sur, dimanados directa o indirectamente de cualquier demanda, reclamación, acción, causa de acción o juicio entablado por cualquier persona que alegue daños o pérdidas financieras derivadas de la falta de pago o de cumplimiento por el Gobierno de la República del Sudán en nombre del Gobierno de la República de Sudán del Sur de las obligaciones financieras a las empresas operadoras con respecto a los cargos de procesamiento y transporte a través de instalaciones en la República del Sudán, o a causa del cierre de las instalaciones de procesamiento y transporte ordenado por el Gobierno de la República del Sudán en contravención grave del presente Acuerdo.

6.3 Continuación de las obligaciones

6.3.1 La suspensión o terminación no eximirá a la parte infractora de efectuar los pagos financieros previstos en el presente Acuerdo que se hayan acumulado hasta la fecha de terminación, incluidas las reclamaciones y los daños y perjuicios.

## 7. MEDICIÓN

7.1 Las Partes, conjuntamente con las empresas operadoras, deberán examinar y asegurarse de que los equipos de medición eficaces que se necesitan para cumplir las obligaciones de pago y otras disposiciones del presente Acuerdo estén instalados y en funcionamiento en la República de Sudán del Sur y en la República del Sudán

con anterioridad a la reanudación de la producción de petróleo en la República de Sudán del Sur.

7.2 Las Partes, conjuntamente con las empresas operadoras, determinarán si es preciso instalar equipos de medición adicionales o nuevos con el fin de cumplir las normas internacionales. En la medida en que se necesiten equipos de medición adicionales a ese efecto, la Parte pertinente dará instrucciones a la empresa operadora apropiada de que instale los equipos. Los gastos de inversión en los equipos adicionales o nuevos serán sufragados, salvo que se acuerde otra cosa, por la Parte que los solicita, y los equipos serán de propiedad de esa Parte. Las Partes convendrán en los detalles para la implementación técnica de lo que antecede.

7.3 El Comité de vigilancia del petróleo deberá velar por que todos los equipos de medición sean sometidos a pruebas y calibración periódicas por un tercero independiente y por que se realice el mantenimiento apropiado y se lleven a cabo las reparaciones necesarias.

## 8. PROCEDIMIENTOS DE AJUSTE DE LA CALIDAD

8.1 Las Partes y las empresas operadoras deberán, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la firma del presente Acuerdo, examinar y adoptar procedimientos de ajuste de la calidad conforme a la práctica internacional para asegurar que se apliquen los ajustes de valor o volumen apropiados para tener en cuenta las diferencias de calidad del crudo descargado por los usuarios de la planta central de procesamiento de la GNPOC y el sistema de transporte de la GNPOC en el caudal común de esas instalaciones.

8.2 Si no se adoptaren los procedimientos de ajuste de la calidad dentro del plazo establecido en el artículo 8.1, el Comité de vigilancia del petróleo nombrará a expertos internacionales para que presten asistencia en la elaboración de tales procedimientos dentro de un plazo que se acordará. Los procedimientos que se elaboren serán vinculantes para las Partes.

8.3 Hasta que se adopten los posibles nuevos procedimientos de ajuste de la calidad, se aplicarán los procedimientos existentes.

8.4 Cada Parte tendrá acceso a los resultados de las pruebas de calidad del crudo entregado en la planta central de procesamiento de la GNPOC y el sistema de transporte de la GNPOC.

8.5 El Comité de vigilancia del petróleo controlará la aplicación del procedimiento de ajuste de la calidad previsto en este artículo.

## 9. OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS

### 9.1 Movimiento transfronterizo de personal y equipo

9.1.1 Las Partes, en cooperación con las empresas operadoras, deberán concertar acuerdos para facilitar el movimiento de personal, equipo y servicios a través de la frontera entre la República de Sudán del Sur y la República del Sudán, así como disponer la seguridad del personal, con el fin de permitir la realización de operaciones petroleras eficientes dentro de cada Estado.

9.1.2 Las Partes, conjuntamente con las empresas operadoras, deberán establecer un Comité conjunto de cooperación transfronteriza en el plazo de veintiún (21) días contados desde la firma del presente Acuerdo, integrado por representantes de cada Parte y de las empresas operadoras.

9.1.3 El Comité conjunto de cooperación transfronteriza velará por la aplicación práctica de lo dispuesto en el artículo 9.1.1.

## 9.2 Yacimientos petrolíferos transfronterizos futuros

9.2.1 En el caso de que se descubra un yacimiento petrolífero transfronterizo, el Estado en el que se haga el descubrimiento notificará de inmediato por escrito al otro Estado.

9.2.2 Al recibirse la notificación, ambos Estados discutirán de buena fe el avalúo conjunto del descubrimiento. Si este se considera comercialmente viable, los dos Estados convendrán en la unificación y el aprovechamiento del descubrimiento.

## 10. VIGILANCIA

10.1 Se establecerá un Comité de vigilancia del petróleo en el plazo de veintiún (21) días contados desde la firma del presente Acuerdo. El Comité de vigilancia del petróleo supervisará la aplicación del presente Acuerdo, presentará informes periódicos a las Partes con posibles recomendaciones sobre el mejoramiento de la cooperación en el sector del petróleo, velará por la elaboración de los acuerdos adicionales que se requieran entre las Partes y servirá de foro para la búsqueda de soluciones a las preocupaciones y las controversias que se produzcan con respecto al presente Acuerdo.

10.2 El Comité de vigilancia del petróleo estará compuesto de dos representantes nombrados por cada Parte y un presidente. El presidente será nombrado por la Comisión de la Unión Africana tras celebrar consultas con las Partes. El presidente no podrá ser una persona que haya trabajado anteriormente con o para alguna de las Partes.

10.3 Las decisiones del Comité de vigilancia del petróleo se adoptarán por consenso. Si el Comité no pudiere llegar a un consenso, el problema en cuestión será remitido a los ministros del petróleo de los dos Estados.

10.4 El Comité de vigilancia del petróleo establecerá dos subcomités:

a) Un subcomité técnico con capacidad para vigilar los aspectos operacionales que guardan relación con las operaciones petroleras de un Estado que afectan al otro Estado.

b) Un subcomité financiero con capacidad para examinar las cuestiones financieras entre las Partes, entre ellas los informes mensuales y anuales sobre esas cuestiones preparados por las empresas operadoras y por los gobiernos.

10.5 El Comité de vigilancia del petróleo podrá establecer los demás subcomités que estime necesarios para la ejecución de su mandato.

10.6 Las Partes compartirán por igual los gastos relacionados con la labor del Comité de vigilancia del petróleo, con excepción de los gastos de sus propios representantes.

10.7 El Comité de vigilancia del petróleo examinará y verificará, trimestralmente o con la frecuencia que estime necesaria, la exactitud de la información dada a conocer por las empresas operadoras sobre la exportación de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur y de las facturas correspondientes preparadas por el Gobierno de la República del Sudán. En la medida en que se detecten incorrecciones en la facturación, estas se rectificarán ajustando la(s) factura(s) inmediatamente posteriores.

## 11. REPRESENTANTES

11.1 Representantes del Gobierno de la República de Sudán del Sur en las estaciones de medición y las instalaciones de la República del Sudán

11.1.1 El Gobierno de la República de Sudán del Sur tendrá derecho a tener dos representantes competentes en la planta central de procesamiento de la GNPOC y la planta central de procesamiento de Petrodar, respectivamente, los que se encargarán de vigilar la manipulación de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur. Los representantes deberán tener pleno acceso a las instalaciones y a todos los documentos relacionados con el procesamiento y la exportación de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur.

11.1.2 El Gobierno de la República de Sudán del Sur tendrá derecho a tener dos representantes competentes en las terminales marítimas de Port Sudan, los que se encargarán de vigilar la manipulación adecuada de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur. Los representantes deberán tener pleno acceso a las instalaciones y a todos los documentos relacionados con el almacenamiento y la carga de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur.

11.1.3 El Gobierno de la República de Sudán del Sur tendrá derecho a tener dos representantes competentes en cada una de las estaciones de bombeo del sistema de transporte de la GNPOC y el sistema de transporte de Petrodar en la República del Sudán, los que se encargarán de vigilar la manipulación apropiada de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur. Los representantes tendrán pleno acceso a las instalaciones y a todos los documentos relacionados con el transporte de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur.

11.1.4 El Gobierno de la República de Sudán del Sur tendrá derecho a tener dos representantes en cualquiera estación de medición de la República del Sudán que guarde relación con los volúmenes de petróleo que se estén procesando en la República del Sudán o que se estén transportando a través de la República del Sudán. Los representantes tendrán pleno acceso a las instalaciones y a todos los documentos relacionados con el transporte de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur.

11.1.5 El nombramiento de los representantes previsto en este artículo estará sujeto a la aprobación del Gobierno de la República del Sudán.

11.2 Representantes del Gobierno de la República del Sudán en las estaciones de medición y las instalaciones de la República de Sudán del Sur.

11.2.1 El Gobierno de la República del Sudán tendrá derecho a tener dos representantes competentes en cualquiera estación de medición e instalación de la República de Sudán del Sur que guarde relación con los volúmenes de petróleo que se procesan en la República del Sudán o se transportan a través de esta. Con respecto a las instalaciones de Petrodar, esos representantes tendrán acceso a la central de procesamiento sobre el terreno de Palogue y a las estaciones de medición pertinentes; y con respecto a la GNPOC, tendrán acceso a las instalaciones de procesamiento sobre el terreno y a las estaciones de medición en la República de Sudán del Sur. Los representantes tendrán pleno acceso a las instalaciones y a todos los documentos relacionados con el transporte de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur.

11.2.2 El nombramiento de los representantes previsto en este artículo estará sujeto a la aprobación del Gobierno de la República de Sudán del Sur.

## 12. CONDONACIÓN MUTUA DE LAS RECLAMACIONES POR ATRASOS EN LOS PAGOS RELACIONADOS CON EL PETRÓLEO Y OTRAS RECLAMACIONES

12.1 Cada Parte conviene en cancelar y condonar irrevocablemente y sin condiciones a la otra Parte las reclamaciones por atrasos en los pagos relativos al petróleo y demás reclamaciones financieras conexas pendientes hasta la fecha del presente Acuerdo, incluidas las reclamaciones por atrasos en los pagos y otras reclamaciones financieras presentadas por cada Parte al Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana Encargado de la Aplicación de las Recomendaciones para el Sudán en febrero de 2012. En la condonación no estará comprendido el producto de la venta de crudo del buque Ratna Shradha, que actualmente está en poder del Tribunal Superior de Justicia de Londres, ni del petróleo a bordo del buque ETC ISIS.

12.2 A ese efecto, cada Parte reconoce que no tendrá obligaciones ulteriores hacia la otra Parte con respecto a esos atrasos en los pagos u otras reclamaciones financieras.

12.3 Las Partes convienen en que lo dispuesto en el artículo 12.1 no constituirá impedimento para que se presenten reclamantes privados y las Partes convienen en salvaguardar los derechos de los reclamantes privados y velar por que tengan derecho de acceso a los tribunales de justicia, los tribunales administrativos y los organismos de cada Estado con el objeto de hacer efectiva la protección de sus derechos.

12.4 Las Partes convienen en adoptar las medidas que sean necesarias, incluido el establecimiento de comités conjuntos u otros mecanismos viables, para prestar asistencia a la presentación de reclamaciones por parte de ciudadanos o de personas jurídicas de uno u otro Estado y facilitarla, con sujeción a lo dispuesto en las leyes aplicables de cada Estado.

## 13. PETRÓLEO A BORDO DE UN BUQUE PETROLERO Y RETENCIÓN DE FONDOS

13.1 El Gobierno de la República del Sudán deberá vender de inmediato el cargamento de crudo del Gobierno de la República de Sudán del Sur que se encuentra a bordo del buque ETC ISIS y transferir el total del producto de la venta al Gobierno de la República de Sudán del Sur.

13.2 El Gobierno de la República del Sudán deberá ordenar que los fondos depositados en el Tribunal Superior de Londres relacionados con los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur descargados originalmente en el buque Ratna Shradha se entreguen al Gobierno de la República de Sudán del Sur.

13.3 El Gobierno de la República de Sudán del Sur no presentará nuevas reclamaciones relativas a la confiscación y desviación anteriores de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur, incluidos los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur desviados anteriormente a las refinerías de la República del Sudán, mantenidos en las reservas internas o vendidos de otra manera.

#### 14. SUDAPET

14.1 Habida cuenta de que las Partes en el momento de la firma del presente Acuerdo discrepan y se reservan sus posiciones con respecto a las consecuencias de la secesión de la República de Sudán del Sur para los intereses de participación de Sudapet en los acuerdos de exploración y división de la producción concertados con las zonas sujetas a contrato situadas en la República de Sudán del Sur, discutirán el asunto dentro del plazo de dos (2) meses contados desde la firma del presente Acuerdo con el fin de llegar a un acuerdo.

#### 15. REANUDACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, EL PROCESAMIENTO Y EL TRANSPORTE DE PETRÓLEO

15.1 El Gobierno de la República de Sudán del Sur adoptará todas las medidas necesarias para reanudar la producción de petróleo en todos los campos situados en el territorio de la República de Sudán del Sur, y dentro de los catorce (14) días siguientes a la firma del presente Acuerdo, deberá emitir una orden a las empresas petroleras que operan en la República de Sudán del Sur para que restablezcan la producción de petróleo en los Bloques 1, 2 y 4, y el Bloque 5A, y en los Bloques 3 y 7, y el transporte a través de los sistemas de transporte de Petrodar y la GNPOC. La reanudación de la producción deberá tener lugar tan pronto como sea técnicamente factible.

15.2 El Gobierno de la República del Sudán adoptará todas las medidas necesarias para la reanudación del procesamiento y transporte en la República del Sudán del petróleo producido en el territorio de la República de Sudán del Sur cuando la producción se reanude, y deberá, dentro de los catorce (14) días siguientes a la firma del presente Acuerdo, emitir una orden a las empresas petroleras que operan en la República del Sudán para que restablezcan las instalaciones de procesamiento y los sistemas de transporte de Petrodar y la GNPOC a fin de que reciban, procesen y transporten ese petróleo. La reanudación del procesamiento y transporte deberá tener lugar tan pronto como sea técnicamente factible.

#### 16. FUERZA MAYOR

16.1 Toda falta de observancia por las Partes de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo que se deba a una situación de fuerza mayor no se considerará incumplimiento de la obligación. La Parte que no pueda cumplir sus

obligaciones por razones de fuerza mayor deberá notificar a la otra Parte de ese hecho y comunicarle los detalles de la situación de fuerza mayor.

16.2 Las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Acuerdo quedarán suspendidas durante la situación de fuerza mayor y el período posterior necesario para rectificar los daños que haya causado la situación de fuerza mayor.

16.3 Las Partes convendrán en lo que constituye una situación de fuerza mayor en los acuerdos que se elaborarán de conformidad con el artículo 3.3.

## 17. DATOS

17.1 Todos los datos, los documentos y la información (entre otras cosas, sobre los núcleos y muestras geológicas) que guarden relación con las zonas sujetas a contrato y las operaciones petroleras en la República de Sudán del Sur y que estén en posesión o bajo el control del Gobierno de la República del Sudán serán transferidos al Gobierno de la República de Sudán del Sur y serán de propiedad del Gobierno de la República de Sudán del Sur en el plazo de seis (6) meses contados desde la firma del presente Acuerdo a menos que se convenga otra cosa.

17.2 Las Partes reconocen que se estima que los compromisos de confidencialidad contraídos por las empresas petroleras con el Gobierno de la República del Sudán han cesado con respecto a las zonas sujetas a contrato y a las operaciones petroleras en la República de Sudán del Sur en el momento de la secesión.

## 18. TRANSPARENCIA

18.1 Las Partes se comprometen mutuamente a mantener plena transparencia de toda la información relativa a las actividades petroleras llevadas a cabo dentro del Estado de una Parte que tenga importancia para las actividades petroleras que se realicen dentro del Estado de la otra Parte o que las afecte.

## 19. AUDITORÍAS

19.1 En los acuerdos sobre procesamiento y transporte que prepararán las Partes con arreglo al artículo 3.3 se deberán prever derechos de auditoría compatibles con el presente artículo.

19.2 Los acuerdos a que se hace referencia en el artículo 19.1 incluirán disposiciones que establezcan lo siguiente: 1) el derecho del Gobierno de la República de Sudán del Sur a nombrar un auditor independiente para que lleve a cabo auditorías de los libros, las cuentas y los registros de las empresas operadoras; 2) el carácter confidencial del proceso de auditoría; 3) un proceso para resolver las discrepancias que puedan dimanar de las auditorías; y 4) que los gastos relacionados con las auditorías serán sufragados por el Gobierno de la República de Sudán del Sur.

## 20. ACUERDOS Y PROCEDIMIENTOS DETALLADOS

20.1 Las Partes cooperarán y asignarán al personal técnico y jurídico necesario para la preparación de los acuerdos y procedimientos adicionales que se requieren para la ejecución del presente Acuerdo de manera eficiente.

## 21. OTROS ACUERDOS

21.1 Las Partes podrán convenir en la compra por el Gobierno de la República del Sudán de volúmenes de petróleo que correspondan al Gobierno de la República de Sudán del Sur en las condiciones que se acordarán.

21.2 Las Partes podrán convenir en la compra por el Gobierno de la República de Sudán del Sur de productos refinados del Gobierno de la República del Sudán en las condiciones que se acordarán.

21.3 Las Partes podrán convenir en el refinado de los volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur en las refinerías de la República del Sudán en las condiciones que se acordarán.

## 22. DURACIÓN

22.1 El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de tres (3) años y seis (6) meses contados desde la fecha en que los primeros volúmenes de petróleo que corresponden al Gobierno de la República de Sudán del Sur hayan sido restituidos y recogidos en la terminal marítima y se haya emitido un conocimiento de embarque.

## 23. EXPIRACIÓN

23.1 La expiración del presente Acuerdo no exonerará a ninguna de las Partes del cumplimiento de las obligaciones pendientes que se hayan acumulado con anterioridad a la fecha de expiración.

Hecho en Addis Abeba, el 27 de septiembre de 2012

(*Firmado*) Idris Abdel **Gadir**  
En nombre de la República del Sudán

(*Firmado*) Pagan Amum **Okiech**  
En nombre de la República de Sudán del Sur

Testigo:

(*Firmado*) Thabo Mvuyelwa **Mbeki**  
Presidente, Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana  
Encargado de la Aplicación  
En nombre del Grupo de Alto Nivel

## **Acuerdo sobre comercio y cuestiones relativas al comercio entre la República del Sudán y la República de Sudán del Sur**

**Addis Abeba, 27 de septiembre de 2012**

### **Preámbulo**

*Reconociendo* la necesidad de que la República del Sudán y la República de Sudán del Sur (los dos Estados) dispongan de una política comercial recíproca clara;

*Conscientes* de la serie de cuestiones que deben esclarecerse antes de que las Partes puedan concluir acuerdos comerciales bilaterales especiales; y

*Reconociendo* la necesidad de que los dos Estados consideren las diversas alternativas en lo que respecta a los acuerdos comerciales antes de establecer una política a largo plazo;

Las Partes convienen en lo siguiente:

#### **1. Política nacional comercial independiente**

1) Cada Estado aplicará una política nacional comercial independiente con respecto al otro Estado.

2) Cada Estado revisará periódicamente la política a que se hace referencia en el artículo 1.1 para evaluar su eficacia en la facilitación del comercio, y los dos Estados podrán convenir en modificar o enmendar esta política según lo estimen adecuado.

#### **2. Pertinencia para la política de otras obligaciones contraídas**

1) Pese a la aplicación de una política comercial independiente, cada Estado cumplirá las obligaciones que le incumban en razón de la pertenencia a cualquiera de las siguientes organizaciones: la Organización Mundial del Comercio, el Mercado Común del África Meridional y Oriental, el Acuerdo Tripartito entre la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, la Comunidad de África Oriental y el Mercado Común del África Meridional y Oriental, el Fondo Monetario Internacional y otras instituciones similares.

2) Por consiguiente, las cuestiones relativas al antidumping, el trato de la nación más favorecida y otros principios comerciales pertinentes se aplicarán conforme a las normas de la organización correspondiente de la que sea miembro cada Estado.

#### **3. Establecimiento de un Comité Ministerial Conjunto sobre Relaciones Comerciales**

1) En el plazo de treinta (30) días desde la ratificación del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Ministerial Conjunto sobre Relaciones Comerciales (Comité Ministerial). El Comité Ministerial estará integrado por doce (12) miembros, seis (6) de cada Estado, y estará copresidido por los respectivos Ministros de Comercio de cada Estado.

2) La primera reunión del Comité Ministerial se celebrará en un plazo de cuarenta y cinco (45) días desde la ratificación del presente Acuerdo y, posteriormente, el Comité Ministerial se reunirá con carácter periódico en las fechas y lugares que él mismo determine.

a) El Comité Ministerial adoptará un reglamento por el que se rijan sus actividades.

b) Los gastos de las reuniones del Comité Ministerial serán sufragados a partes iguales por los dos Estados.

#### 4. Atribuciones del Comité Ministerial

1) El Comité Ministerial tendrá la responsabilidad principal sobre cualquier política comercial o de cuestiones relacionadas con el comercio entre los dos Estados y supervisará y aprobará el programa de trabajo del Comité Técnico Conjunto sobre Relaciones Comerciales que se menciona en el artículo 5 del presente Acuerdo.

2) El Comité Ministerial examinará los aspectos sustantivos de los acuerdos comerciales destinados a mejorar las relaciones comerciales entre los dos Estados, incluida la idoneidad de un régimen comercial preferencial, y elaborará un mecanismo de solución de controversias apropiado para abordar las controversias relacionadas con el comercio.

3) A fin de satisfacer el deseo mutuamente compartido de promover el comercio entre los dos Estados lo antes posible una vez que se concluya el presente Acuerdo, las Partes convienen en que el Comité Ministerial dará la debida prioridad a la preparación de un proyecto de acuerdo aduanero en un plazo de 90 días desde su establecimiento. El Comité Ministerial considerará la posibilidad de aprobar condiciones que no sean menos favorables que las que existen entre los Estados miembros del Mercado Común del África Meridional y Oriental.

4) El Comité Ministerial podrá desempeñar las demás funciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.

#### 5. Comité Técnico Conjunto sobre Relaciones Comerciales

1) En el plazo de 30 días desde la creación del Comité Ministerial, conforme a lo previsto en el artículo 3.1 del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Técnico Conjunto sobre Relaciones Comerciales (Comité Técnico). El Comité Técnico coordinará y promoverá la cooperación técnica y la aplicación de las medidas comerciales y relacionadas con el comercio.

2) El Comité Técnico estará integrado por representantes de las siguientes instituciones de cada una de las Partes:

a) El Ministerio de Comercio/Ministerio de Comercio, Industria e Inversión;

b) El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional/Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) El Ministerio del Interior;

d) El Ministerio de Finanzas;

e) El Ministerio de Petróleo;

- f) El Ministerio de Agricultura;
- g) El Ministerio de Justicia;
- h) El Ministerio de Transportes/Ministerio de Carreteras y Puentes;
- i) El Banco Central;
- j) La Cámara de Comercio/Asociación de Empresarios; y
- k) Otros departamentos o instituciones pertinentes, cuya presencia pueda ser requerida cuando proceda atendiendo al tema que se discuta en el Comité Técnico.

3) El Comité Técnico adoptará un reglamento por el que se rijan sus actividades, incluidos los procedimientos de información al Comité Ministerial para el desempeño eficaz y eficiente de sus funciones. El Comité Ministerial aprobará el plan de trabajo y los presupuestos del Comité Técnico.

4) Los gastos de funcionamiento del Comité Técnico serán sufragados a partes iguales por los dos Estados.

#### 6. Atribuciones del Comité Técnico

1) El Comité Técnico actuará como subcomité técnico del Comité Ministerial y elaborará la documentación sobre las cuestiones sustantivas que deban ser consideradas por este último.

2) El Comité Técnico se ocupará en particular de las siguientes cuestiones, sobre las que las Partes consideran que debe alcanzarse un acuerdo lo antes posible para facilitar y mejorar el comercio entre los dos Estados:

a) Cooperación aduanera, incluidos los aspectos administrativos, el intercambio de información y el desarrollo de la capacidad;

b) Relaciones bancarias y arreglos para la realización de los pagos relacionados con el comercio (en coordinación con el Comité Conjunto de los Bancos Centrales);

c) Lucha contra el contrabando transfronterizo;

d) Lucha contra las transacciones financieras ilícitas: blanqueo de dinero, financiación del terrorismo, tráfico de drogas y delincuencia transfronteriza;

e) Mecanismos de solución de controversias relacionadas con el comercio;

f) Uso de puertos y facilitación del tránsito de productos no petrolíferos; y

g) Facilitación de la importación y exportación entre los dos países.

3) El Comité Técnico, en sus posteriores programas de trabajo, abordará otras cuestiones como las que se indican a continuación:

a) Facilitación y promoción del comercio;

b) Zonas de libre comercio;

c) Desarrollo de la infraestructura relacionada con el comercio;

d) Transbordo y tránsito de bienes;

e) Uso de puertos de otros países;

- f) Barreras no arancelarias;
- g) Garantías ambientales y sanitarias; y
- h) Normas y códigos.

7. Intercambio de datos e información

Las Partes cooperarán plenamente para asegurar el logro de los propósitos y objetivos del presente Acuerdo. A tal fin, las Partes establecerán mecanismos para intercambiar información y datos pertinentes relativos al comercio y las cuestiones relacionadas con el comercio, y se proporcionarán mutuamente toda la información referente a las cuestiones mencionadas que le sea razonablemente solicitada por la otra Parte.

Hecho en Addis Abeba, el 27 de septiembre de 2012

*(Firmado)* Idriss Abdel **Gadir**  
En nombre de la República del Sudán

*(Firmado)* Pagan Amum **Okiech**  
En nombre de la República de Sudán del Sur

Testigo:

*(Firmado)* Pierre **Buyoya**  
En nombre del Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana  
Encargado de la Aplicación

## **Acuerdo entre la República del Sudán y la República de Sudán del Sur sobre cuestiones fronterizas**

**Addis Abeba, 27 de septiembre de 2012**

### **Preámbulo**

*Reconociendo* la herencia común y los lazos que unen a los pueblos del Sudán y Sudán del Sur, especialmente de quienes viven a lo largo de la frontera común entre las dos Partes;

*Resueltas* a promover la cooperación y las relaciones sociales y económicas entre las Partes y sus pueblos;

*Comprometidas* a completar la demarcación de la frontera internacional entre las Partes y a resolver rápidamente todas las controversias pendientes relacionadas con la frontera;

*Reconociendo* la necesidad de lograr acuerdos definitivos en todas las cuestiones fronterizas fundamentales de manera integrada y de establecer mecanismos apropiados para su aplicación;

Las Partes convienen en lo siguiente:

### **Parte I**

#### **Definiciones y principios fundamentales**

##### **1. Definiciones**

Por frontera se entenderá una región, una zona o un territorio que se sitúa a ambos lados de una línea fronteriza o una zona adyacente a una línea fronteriza.

Por línea fronteriza se entenderá la línea que marca los límites físicos del territorio y la soberanía de un Estado.

Por demarcación se entenderá el señalamiento físico de una línea fronteriza sobre el terreno utilizando postes o balizas y la posterior elaboración de mapas de dicha línea fronteriza.

Por delimitación se entenderá la descripción jurídica de una línea fronteriza en un texto o mapa.

Por Comisión Conjunta de Fronteras se entenderá el órgano que recibe esa denominación establecido en virtud del presente Acuerdo.

Por Comité Conjunto de Demarcación se entenderá el órgano que recibe esa denominación establecido en virtud del presente Acuerdo.

Por Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto se entenderá el órgano que recibe esa denominación establecido en virtud del presente Acuerdo.

Por Equipo Técnico Conjunto se entenderá el órgano que recibe esa denominación establecido en virtud del presente Acuerdo.

Por descripción física se entenderá la descripción de accidentes geográficos y físicos sobre el terreno en el marco de actividades de reconocimiento en comparación con su ubicación contenida en el mapa, con indicación de las coordenadas.

Por Comisión se entenderá la Comisión Conjunta de Fronteras.

Por Partes se entenderán los dos Estados.

Por los dos Estados se entenderán la República del Sudán y la República de Sudán del Sur.

Por trashumancia se entenderá la práctica de llevar el ganado de una a otra zona de pasto en un ciclo estacional.

Por triple punto de contacto se entenderá el punto donde confluyen las líneas fronterizas de tres Estados.

## **Parte II**

### **Frontera flexible**

#### 2. Frontera pacífica y segura

1) Las Partes mantendrán una frontera pacífica, segura y protegida, a lo largo de la cual prosperen la actividad económica y las relaciones sociales y a través de la cual puedan circular fácilmente las personas, los bienes y los servicios.

2) Las Partes desarrollarán conjunta y progresivamente su visión de una frontera internacional pacífica, segura y protegida y, en particular, alentarán y apoyarán la gestión coordinada de la frontera en todos los niveles.

3) Las Partes resolverán cualquier conflicto que pueda surgir en relación con la frontera exclusivamente por medios pacíficos.

#### 3. Enfoque integrado de la gestión fronteriza

1) Las Partes reconocen el carácter especial de la frontera y la necesidad de regular, proteger y promover los diversos intereses de naturaleza pública y comunitaria a lo largo de la frontera.

2) Por consiguiente, las Partes adoptarán un enfoque integrado de la gestión fronteriza destinado a asegurar la gestión coordinada de los múltiples intereses en materia de control fronterizo y de otra índole de cada Estado.

#### 4. Pilares fundamentales del enfoque integrado de la gestión fronteriza

1) El enfoque integrado de la gestión fronteriza estará compuesto por los siguientes pilares:

- i) Cooperación bilateral;
- ii) Cooperación interinstitucional;
- iii) Cooperación intrainstitucional;
- iv) Participación de los interesados locales.

2) En la adopción o aplicación de cualquier medida conforme al enfoque integrado de la gestión fronteriza, deberán tenerse en cuenta las opiniones y los intereses de los diversos interesados, en particular las comunidades anfitrionas, los sectores administrativo, privado y de seguridad y otros actores comunitarios.

## **Parte III**

### **Demarcación de la línea fronteriza**

#### 5. Compromiso de demarcar la línea fronteriza

1) Los dos Estados reafirman la definición de la línea fronteriza acordada de conformidad con la descripción y la delimitación física y las recomendaciones correspondientes del Comité Técnico en relación con la línea de demarcación fronteriza de 1 de enero de 1956 entre Sudán del Norte y del Sur, tal como declaró la Presidencia de la República del Sudán antes de la secesión de Sudán del Sur.

2) Por consiguiente, los dos Estados demarcarán conjuntamente la línea fronteriza desde el triple punto de contacto de la República del Sudán, la República de Sudán del Sur y la República Centroafricana hasta el triple punto de contacto de la República del Sudán, la República de Sudán del Sur y la República Democrática Federal de Etiopía.

#### 6. Principios rectores de la demarcación

1) Los dos Estados asegurarán que el ejercicio de demarcación contribuya al mantenimiento de la coexistencia pacífica entre los dos Estados y las comunidades fronterizas.

2) En el proceso de demarcación se tendrán en cuenta las mejores prácticas de África que aspiran a mantener la integridad y cohesión de las comunidades y fomentar la coexistencia pacífica entre vecinos.

3) Durante el proceso de demarcación, los dos Estados asegurarán la debida gestión de los recursos naturales a lo largo de la frontera y, en particular, la protección de los ecosistemas frágiles.

#### 7. Período de demarcación para la línea fronteriza convenida

1) Los dos Estados reconocen la urgencia de demarcar la línea fronteriza convenida a que se hace referencia en el artículo 5 2) del presente Acuerdo, y completarán la demarcación en un plazo de tres meses desde el comienzo del ejercicio de demarcación.

2) El proceso de demarcación comenzará inmediatamente después del establecimiento del Comité Conjunto de Demarcación y el Equipo Técnico Conjunto conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, y, en cualquier caso, no más tarde de sesenta (60) días después de la ratificación del Acuerdo.

3) Los dos Estados podrán prorrogar el período de demarcación a que se hace referencia en el párrafo 1) del presente artículo por recomendación del Comité Conjunto de Demarcación, que deberá basarse en motivos técnicos creíbles.

4) En caso de que expire el período de demarcación, el mandato y las actividades del Comité Conjunto de Demarcación y el Equipo Técnico Conjunto no se interrumpirán mientras esté pendiente una decisión sobre la prórroga de dicho período.

### **Parte IV**

#### **Instituciones relacionadas con la demarcación**

#### 8. Comité Conjunto de Demarcación

1) En un plazo de dos semanas desde la ratificación del presente Acuerdo, los dos Estados establecerán un Comité Conjunto de Demarcación para gestionar y supervisar la demarcación y el mantenimiento de los postes y balizas de la línea fronteriza.

2) El Comité Conjunto de Demarcación actuará como comité de la Comisión Conjunta de Fronteras.

3) El Comité Conjunto de Demarcación tendrá diez miembros y estará integrado por un número igual de representantes de cada Estado, elegidos de entre personas que tengan conocimientos o experiencia pertinentes en cartografía, derecho y otras disciplinas que procedan. El Comité Conjunto de Demarcación tendrá dos copresidentes, cada uno de ellos propuesto por un Estado.

4) El Comité Conjunto de Demarcación comenzará a ejercer sus funciones inmediatamente después de su establecimiento.

5) En su primera reunión, que se celebrará no más tarde de dos semanas después de su establecimiento, el Comité Conjunto de Demarcación formulará sus procedimientos internos y hará los preparativos necesarios para el establecimiento del Equipo Técnico Conjunto.

#### 9. Equipo Técnico Conjunto

1) En un plazo de dos semanas desde su primera reunión, el Comité Conjunto de Demarcación establecerá un Equipo Técnico Conjunto. Dicho Equipo estará integrado por un número igual de topógrafos, cartógrafos y otros expertos apropiados, incluidos ingenieros civiles, de cada Estado.

2) El Equipo Técnico Conjunto estará integrado por ochenta (80) miembros, cuarenta (40) de cada Estado.

3) El Equipo Técnico Conjunto comenzará sus actividades conforme al Plan de Demarcación previsto en el artículo 10 1) del presente Acuerdo. Desempeñará las funciones técnicas relacionadas con la demarcación y el mantenimiento de los postes y balizas e informará al Comité Conjunto de Demarcación.

4) La Unión Africana proporcionará topógrafos para que presten asistencia al Equipo Técnico Conjunto, especialmente en lo que respecta al registro de los acuerdos o desacuerdos que deben ser remitidos al Comité Conjunto de Demarcación. Los topógrafos podrán, a petición de las Partes, prestar asistencia al Equipo Técnico Conjunto en el desempeño de cualquiera de sus funciones.

### **Parte V**

#### **Proceso de demarcación**

##### 10. Proceso de demarcación

1) En el plazo de dos semanas desde su primera reunión, el Comité Conjunto de Demarcación elaborará un plan general para proceder al ejercicio de demarcación. El plan incluirá el reglamento interno del Comité Conjunto de Demarcación y un presupuesto. El plan indicará detalladamente los procesos y resultados de la demarcación.

2) Un representante de la Unión Africana podrá, a petición de las Partes, realizar funciones de asesoramiento en relación con el proceso de demarcación.

3) Los dos Estados podrán acordar recabar asistencia técnica para la demarcación de cualquier otra fuente.

##### 11. Resultado del proceso de demarcación

Los dos Estados confirmarán la conclusión del proceso de demarcación mediante un acuerdo oficial por escrito, y depositarán el acuerdo, incluidas las descripciones y el mapa convenidos, en poder de la Comisión de la Unión Africana.

#### 12. Gastos y especificaciones técnicas de la demarcación

1) Los gastos del ejercicio de demarcación se sufragarán con fondos a los que cada Estado contribuirá por igual.

2) Cada Estado ingresará su contribución a los gastos del ejercicio de demarcación en una cuenta conjunta de depósito en garantía que abrirá en el plazo de una (1) semana desde el establecimiento del Comité Conjunto de Demarcación. En el momento de abrir la cuenta, cada Estado depositará 100.000 dólares de los Estados Unidos.

3) Una vez que se complete el plan general y el presupuesto a que se hace referencia en el artículo 8 1) del presente Acuerdo, cada Estado cumplirá en pie de igualdad sus obligaciones financieras en relación con el presupuesto según se indica a continuación:

a) Setenta por ciento (70%) en el plazo de una semana desde la aprobación del plan y el presupuesto;

b) Quince por ciento (15%) en el plazo de un mes desde la aprobación del plan y el presupuesto;

c) Quince por ciento (15%) en el plazo de dos meses desde la aprobación del plan y el presupuesto.

4) La Unión Africana, o cualquier otra entidad, podrá, a petición conjunta de las Partes, proporcionar asistencia técnica o financiera para facilitar el ejercicio de demarcación.

### **Parte VI**

#### **Otras cuestiones**

#### 13. Garantía de seguridad para la demarcación

1) En cuanto apruebe el plan de demarcación, el Comité Conjunto de Demarcación notificará al Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto la fecha propuesta de comienzo del proceso de demarcación, así como otros detalles relacionados con el proceso de demarcación.

2) De conformidad con el Acuerdo sobre seguridad fronteriza y el Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto firmado por las Partes el 29 de junio de 2011, y el Acuerdo sobre la Misión de Apoyo a la Vigilancia de Fronteras firmado el 30 de julio de 2011, el Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto brindará protección a los equipos de demarcación y al equipamiento y otras instalaciones relacionadas con el proceso de demarcación.

### **Parte VII**

#### **Poblaciones transfronterizas**

#### 14. Gestión de la trashumancia

1) Las Partes regularán, protegerán y promoverán los medios de vida de las comunidades fronterizas, sin perjuicio de los derechos de las comunidades anfitrionas,

y en particular los de las comunidades nómadas y de pastoreo, especialmente su derecho consuetudinario a atravesar estacionalmente con su ganado la línea fronteriza internacional entre las Partes para acceder a pastos y agua.

2) Las Partes podrán concluir otros acuerdos para facilitar la circulación pacífica de las comunidades nómadas y de pastoreo, teniendo en cuenta el interés primordial de las comunidades anfitrionas y las repercusiones para la seguridad de dicha circulación.

3) La Comisión Conjunta de Fronteras adoptará una política general de gestión de fronteras para la administración de los recursos, incluidas las tierras de pastoreo, cuencas fluviales, rutas ganaderas y zonas de pasto.

#### 15. Disposiciones generales sobre las comunidades fronterizas

1) Las Partes podrán concluir otros acuerdos para facilitar la circulación de los miembros de las comunidades fronterizas a través de la línea fronteriza internacional.

2) Al adoptar o aplicar cualquier medida o política, la Comisión Conjunta de Fronteras tendrá debidamente en cuenta las opiniones de las comunidades anfitrionas y las comunidades fronterizas, así como los intereses y las opiniones de otros grupos de interés afectados.

### **Parte VIII**

#### **Gestión de la seguridad de las fronteras**

#### 16. Enfoque holístico de la seguridad

1) De conformidad con el enfoque integrado de la gestión fronteriza, cada Estado adoptará un enfoque holístico de gestión de la seguridad a lo largo de la frontera que incluirá aspectos como la prevención, gestión y solución de conflictos, la reconciliación y otras medidas de fomento de la confianza.

2) Las Partes desarrollarán y mejorarán la capacidad del personal de seguridad y los dirigentes de las comunidades fronterizas para abordar las cuestiones relacionadas con conflictos.

3) De conformidad con la parte V del presente Acuerdo, deberá prestarse especial atención a las cuestiones de seguridad derivadas de la trashumancia.

### **Parte IX**

#### **Arreglos institucionales para la gestión de las fronteras**

#### 17. Comisión Conjunta de Fronteras

1) En un plazo de dos semanas desde la ratificación del presente Acuerdo, las Partes establecerán una Comisión Conjunta de Fronteras para supervisar la gestión y demarcación de la frontera.

2) La Comisión estará integrada por cinco representantes y un copresidente de cada Estado. Los copresidentes serán ministros o titulares de cargos de nivel equivalente.

3) Los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos pertinentes y serán personas de integridad.

## 18. Funciones de la Comisión Conjunta de Fronteras

- 1) La Comisión supervisará la gestión de la frontera conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- 2) En el desempeño de sus funciones, la Comisión:
  - a) Elaborará, en coordinación con los actores nacionales, políticas detalladas para gestionar la frontera de conformidad con los principios establecidos en el presente Acuerdo;
  - b) Podrá hacer recomendaciones para la promulgación de legislación nacional en materia de gestión de la frontera, según proceda;
  - c) Coordinará sus actividades con los diversos interesados, incluidas las autoridades nacionales y las comunidades locales;
  - d) Forjará una eficaz relación de trabajo con las administraciones de los estados fronterizos;
  - e) Podrá solicitar y coordinar el apoyo técnico y financiero a sus actividades; y
  - f) Podrá hacer recomendaciones a los jefes de los dos Estados, o a cualquier otro órgano conjunto, sobre la gestión de la frontera.

## 19. Estructura de la Comisión

- 1) Además del Comité Conjunto de Demarcación, establecido en la parte III del presente Acuerdo, la Comisión establecerá y facilitará el funcionamiento de comités conjuntos para el eficaz desempeño de sus funciones específicas, incluidas las relacionadas con alguno de los aspectos siguientes:
  - i) Cuestiones sociales y económicas;
  - ii) Gestión de los recursos transfronterizos;
  - iii) Desarrollo e infraestructuras fronterizas;
  - iv) Cooperación jurídica y judicial.
- 2) Los comités que se establezcan conforme al apartado anterior podrán crear sus propios subcomités en consulta con la Comisión.

## 20. Coordinación sobre cuestiones de seguridad

La responsabilidad principal de la gestión conjunta de la seguridad a lo largo de la frontera corresponderá al Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto, que coordinará sus actividades con la Comisión Conjunta de Fronteras, especialmente en lo que respecta a la gestión de las rutas y corredores de circulación que utilizan las comunidades transfronterizas.

## 21. Coordinación de la gestión fronteriza

La Comisión Conjunta de Fronteras celebrará reuniones de coordinación, al menos dos veces al año, con el Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto, el Comité Conjunto de Alto Nivel sobre Nacionales, el Comité Conjunto de Comercio y Economía pertinente y representantes del Foro de Gobernadores, entre otros órganos.

22. Coordinación

Cada Estado asegurará que la gestión de la frontera esté coordinada a todos los niveles del gobierno de conformidad con los pilares principales del enfoque integrado de la gestión fronteriza.

23. Foro de Gobernadores sobre las fronteras

Las Partes convocarán y alentarán la consolidación de un Foro de Gobernadores sobre las fronteras que funcione con eficacia, y tomarán como referencia, en su caso, anteriores experiencias de cooperación entre los Gobernadores.

**Parte X**

**Políticas concretas para la gestión de las fronteras**

24. Políticas comunes

La Comisión Conjunta de Fronteras elaborará políticas para la gestión integrada de la frontera.

25. Política de gestión de los recursos

La aplicación de la política será supervisada por los comités pertinentes de la Comisión Conjunta de Fronteras, que prestarán apoyo a las autoridades nacionales para aplicar las medidas que procedan.

26. Políticas económica y comercial

1) Las Partes facilitarán el comercio transfronterizo y establecerán puestos y recintos aduaneros en los puntos oficiales de cruce designados.

2) Las Partes facilitarán el comercio transfronterizo y lucharán contra el contrabando y todas las formas de tráfico.

3) Las Partes promoverán la inversión a lo largo de la frontera y promoverán y facilitarán el acceso de las comunidades fronterizas a entidades bancarias comerciales, servicios de telecomunicaciones e instalaciones de cambio de divisas.

4) Las Partes permitirán y facilitarán el comercio de subsistencia local entre las comunidades fronterizas sin imposición de tributos oficiales.

27. Difusión de las políticas

Las Partes asegurarán que los residentes de la frontera y otras personas afectadas tengan acceso a información relativa a las decisiones y acontecimientos pertinentes para la frontera, como legislación, políticas oficiales y acuerdos.

**Parte XI**

**Disposiciones varias**

28. Fondo relativo a la frontera

1) Las Partes establecerán un fondo para contribuir a la aplicación del presente Acuerdo y facilitar las actividades de la Comisión Conjunta de Fronteras.

2) Las Partes contribuirán por igual al fondo y podrán solicitar asistencia adicional de terceros.

29. Acuerdos futuros

Las Partes podrán concertar acuerdos adicionales para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Hecho en Addis Abeba, el 27 de septiembre de 2012

*(Firmado)* Idriss Abdel **Gadir**  
En nombre de la República del Sudán

*(Firmado)* Pagan Amum **Okiech**  
En nombre de la República de Sudán del Sur

Testigo:

*(Firmado)* Pierre **Buyoya**  
En nombre del Grupo de Alto Nivel de la Unión  
Africana Encargado de la Aplicación

## **Acuerdo marco para facilitar el pago de prestaciones tras el cese en la prestación de servicios entre la República del Sudán y la República de Sudán del Sur**

**Addis Abeba, 27 de septiembre de 2012**

### Preámbulo

*Reconociendo* que hay funcionarios públicos de Sudán del Sur que actualmente residen en el territorio de la República de Sudán del Sur, en la República del Sudán o en cualquier otro país que, antes de la secesión de Sudán del Sur, trabajaban en la función pública de la República del Sudán y que son pensionistas o reúnen los requisitos para serlo conforme a las leyes aplicables de la República del Sudán;

*Reconociendo también* que hay ciudadanos de la República del Sudán que antes o después de la secesión de Sudán del Sur trabajaban en la función pública del Gobierno de Sudán del Sur y que son pensionistas o reunirán los requisitos para serlo conforme a las leyes aplicables de la República de Sudán del Sur;

*Conscientes* de la importancia fundamental de que, a raíz de la secesión de la República de Sudán del Sur, se acuerden mecanismos apropiados para asegurar el pago ininterrumpido, puntual y adecuado de prestaciones tras el cese en la prestación de servicios a todos aquellos que reúnan los requisitos según lo indicado anteriormente, sean ciudadanos de la República de Sudán del Sur o la República del Sudán y residan en cualquiera de los dos Estados;

*Comprometidas* a abordar esta cuestión con rapidez para que quienes reúnan los requisitos perciban debidamente las prestaciones tras el cese en la prestación de servicios a las que tienen derecho, a fin de proteger sus medios de vida y bienestar;

Las Partes convienen en lo siguiente:

#### 1. Definiciones

Por “prestaciones tras el cese en la prestación de servicios” se entenderán las pensiones, gratificaciones y cualesquiera otros pagos en relación con los cuales las leyes relativas a las pensiones de la República del Sudán o la República de Sudán del Sur reconozcan un pasivo;

Por “funcionarios públicos” se entenderán a) los titulares de puestos constitucionales, b) los jueces y magistrados del poder judicial, c) los asesores jurídicos del Ministerio de Justicia, d) los funcionarios de la administración, y e) las personas empleadas o contratadas por instituciones gubernamentales tal como se definen en las leyes aplicables de los dos Estados;

Por “entidades de pensiones” se entenderán el Fondo Nacional de Pensiones de la República del Sudán y otras instituciones responsables de cuestiones relativas a las pensiones de conformidad con las leyes de los dos Estados;

Por “Fondo Nacional de Pensiones” se entenderá el Fondo de Pensiones de los Funcionarios Públicos de la República del Sudán;

Por “pensionista” se entenderá una persona que ha prestado servicios en las Fuerzas Organizadas o la administración pública de la República del Sudán o la República de Sudán del Sur, o que ha trabajado en el sector privado, y que tiene

derecho a percibir una pensión en razón de los servicios prestados en su empleo anterior de conformidad con las leyes aplicables de los dos Estados;

Por “familiar supérstite” se entenderá el heredero legal, conforme al derecho aplicable, de las prestaciones tras el cese en la prestación de servicios de un pensionista fallecido;

Por “Fuerzas Organizadas” se entenderán las fuerzas armadas, las fuerzas unificadas de policía, la Seguridad Nacional y cualesquiera otras fuerzas regulares de conformidad con las leyes de los dos Estados; y

Por “leyes del Sudán” se entenderán, a los efectos del presente Acuerdo, todas las leyes pertinentes que regulaban las entidades de pensiones de la República del Sudán antes del 9 de julio de 2011.

## 2. Obligaciones específicas de las Partes

2.1 La República del Sudán reconoce su obligación de pagar prestaciones tras el cese en la prestación de servicios y se compromete a satisfacer todas las prestaciones de ese tipo, incluidas pensiones, gratificaciones y otros pagos debidos a los funcionarios públicos actuales y anteriores de la República del Sudán que hayan prestado servicios a nivel central, estatal o local y reúnan los correspondientes requisitos, o a sus familiares supérstites, incluidos los funcionarios públicos que han pasado a ser nacionales de la República de Sudán del Sur y que residen en la República de Sudán del Sur o en cualquier otro país, todo ello de conformidad con las leyes aplicables de la República del Sudán.

2.2 La República de Sudán del Sur reconoce su obligación de pagar prestaciones tras el cese en la prestación de servicios y se compromete a satisfacer todas las prestaciones de ese tipo, incluidas pensiones, gratificaciones y otros pagos debidos a los funcionarios públicos actuales y anteriores de la República de Sudán del Sur que hayan prestado servicios a nivel central, estatal o local y reúnan los correspondientes requisitos, o a sus familiares supérstites, incluidos los funcionarios públicos que han pasado a ser nacionales de la República del Sudán y que residen en la República del Sudán o en cualquier otro país, todo ello de conformidad con las leyes aplicables de la República de Sudán del Sur.

2.3 Con sujeción a los acuerdos a que lleguen las Partes sobre la base de las evaluaciones y exámenes que deben realizarse conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, la República del Sudán se compromete a financiar las contribuciones impagadas que se identifiquen y acuerden de los funcionarios públicos que prestaran servicios en el Consejo de Coordinación de los Estados del Sur y reúnan los correspondientes requisitos. Lo anterior se realizará de conformidad con lo dispuesto en el memorando de entendimiento firmado entre el Gobierno de Unidad Nacional y el Gobierno de Sudán del Sur el 14 de julio de 2010.

2.4 Una vez concluidos los procesos de identificación y cálculo previstos en el artículo 6.1 a) y b) del presente Acuerdo, las Partes ordenarán a sus respectivas entidades de pensiones que paguen puntualmente y sin demora a los pensionistas que reúnan los requisitos o sus familiares supérstites cualesquiera atrasos o importes que se les adeude y deban percibir, y se cerciorarán de que esos pagos se sigan abonando de conformidad con las leyes aplicables de la República del Sudán y la República de Sudán del Sur.

## 3. Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones

3.1 En el plazo de treinta (30) días desde la firma del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones. Dicho Comité estará integrado por seis (6) miembros, tres (3) de ellos en representación de cada Estado. El Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones estará copresidido por los respectivos Ministros responsables de las pensiones de cada Estado, y pertenecerán a él los Ministros del Interior y de Defensa.

3.2 La primera reunión del Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones se celebrará en un plazo de quince (15) días desde su establecimiento conforme al artículo 3.1 y, posteriormente, el Comité se reunirá con carácter periódico en las fechas y lugares que él mismo determine.

3.3 El Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones adoptará un reglamento interno por el que se rijan sus actividades.

3.4 Los gastos de las reuniones del Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones serán sufragados a partes iguales por los dos Estados.

#### 4. Atribuciones del Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones

4.1 El Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones será el responsable principal de discutir y concertar acuerdos sobre todas las cuestiones relacionadas con la administración de las pensiones que sean pertinentes para los dos Estados.

4.2 Conforme a los objetivos del presente Acuerdo, el Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones establecerá en su primera reunión plazos adicionales y fechas de conclusión para las atribuciones enumeradas en el artículo 6.1 a) y b) del presente Acuerdo.

4.3 El Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones supervisará y aprobará el programa de trabajo del Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones que se establecerá conforme al artículo 5.1 del presente Acuerdo.

4.4 El Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones será responsable de adoptar decisiones sobre las cuestiones que sean señaladas a su atención durante las deliberaciones y las actividades del Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones.

4.5 El Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones podrá agregar a sus atribuciones las demás cuestiones pertinentes para las prestaciones tras el cese en la prestación de servicios que estime necesarias.

4.6 El Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones podrá agregar a las atribuciones del Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones cualesquiera otras cuestiones que estime pertinentes para el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

4.7 El Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones podrá solicitar servicios de apoyo y asesoramiento técnico de la Organización Internacional del Trabajo o cualquier otra institución con experiencia en cuestiones relacionadas con las pensiones para asistir al Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones en el desempeño de su labor.

4.8 El Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones asegurará que el Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones complete las tareas enumeradas en el artículo 6 en un plazo de 12 meses desde la fecha de su establecimiento.

#### 5. Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones

5.1 En un plazo de treinta (30) días desde el establecimiento del Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones, las Partes establecerán un Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones.

5.2 El Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones estará integrado por diez (10) miembros, cinco (5) de ellos designados por cada una de las Partes de modo que representen a todos los ministerios y departamentos pertinentes de los gobiernos de los dos Estados que se ocupen de cuestiones sustantivas o tengan intereses relacionados con las pensiones. El Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones estará copresidido por un representante de cada Parte.

5.3 El Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones podrá establecer los subcomités y grupos de trabajo que estime necesarios para cumplir con la debida diligencia y eficiencia sus responsabilidades y podrá recabar la asistencia de funcionarios cualificados y experimentados de los ministerios pertinentes de los gobiernos de las dos Partes en relación con cuestiones concretas.

5.4 La primera reunión del Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones se celebrará en un plazo de 15 días desde su establecimiento conforme al artículo 5.1 y, posteriormente, se reunirá con carácter periódico en las fechas y lugares que él mismo determine.

5.5 El Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones adoptará su reglamento y sus disposiciones internas para garantizar el desempeño eficaz y eficiente de sus funciones, en particular directrices y procedimientos para la presentación de información trimestral al Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones.

5.6 Los planes de trabajo y presupuestos conexos del Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones estarán sujetos a la aprobación del Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones.

5.7 Los gastos de funcionamiento del Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones serán sufragados en pie de igualdad por las Partes.

5.8 El Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones podrá remitir al Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones cualquier controversia o cuestión que estime conveniente en relación con la labor o las actividades comprendidas en sus atribuciones para que este último órgano se pronuncie al respecto.

## 6. Atribuciones del Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones

6.1. El Comité Técnico Conjunto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Identificar a los ciudadanos de la República del Sudán o la República de Sudán del Sur que reúnen, o reunirán en el futuro, los requisitos para percibir prestaciones tras el cese en la prestación de servicios pagaderas por las entidades de pensiones del otro Estado, de conformidad con las leyes pertinentes de los dos Estados;

b) Ofrecer orientación para el cálculo de las prestaciones tras el cese en la prestación de servicios para los pensionistas y personas que reúnen los requisitos para percibirlos de conformidad con las leyes pertinentes de los dos Estados, y subsanar cualquier expediente incompleto en un plazo de cuarenta y cinco (45) días desde el establecimiento del Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones;

c) Resolver los problemas que dificulten el cálculo de las pensiones que hayan sido señalados a su atención por las entidades de pensiones durante el proceso de identificación y cálculo a que se hace referencia en los apartados a) y b) *supra*;

d) Facilitar la transferencia de todas las prestaciones financieras pertinentes, incluidos los pagos de las entidades de pensiones de la República del Sudán al Fondo de Pensiones de Sudán del Sur y los pagos del Fondo de Pensiones de Sudán del Sur a las entidades de pensiones de la República del Sudán, en beneficio de los pensionistas;

e) Determinar modalidades para que los pagos, incluidos los de los atrasos, se realicen de manera puntual y continuada, de conformidad con las respectivas leyes de los dos Estados;

f) Facilitar la transferencia de pagos por conducto de los dos Bancos Centrales, calculados en libras sudanesas y libras de Sudán del Sur, con los tipos de cambio vigentes según lo previsto por el Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones, para que esas transferencias se produzcan de conformidad con los procedimientos financieros acordados por los dos Bancos Centrales;

g) Desarrollar métodos para facilitar la transferencia de datos e información entre las entidades de pensiones del Sudán y el Fondo de Pensiones de Sudán del Sur, cuando así se solicite;

h) Elaborar material y proporcionar información pertinente que las entidades de pensiones de los dos Estados puedan utilizar para informar a posibles beneficiarios de sus derechos y los procedimientos que procedan para presentar sus solicitudes a dichas entidades;

i) Contribuir a la identificación de activos, incluidos activos financieros, de las entidades de pensiones de cada Estado que se encuentren en el otro Estado;

j) Prestar asistencia y asesoramiento a las misiones de los equipos de auditores de las entidades de pensiones de un Estado que visiten el otro Estado, cuando así se solicite;

k) Elaborar un programa de cooperación y colaboración entre las entidades de pensiones de los dos Estados, incluida la prestación de asistencia técnica recíproca; y

l) Presentar informes trimestrales al Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones.

## 7. Datos

Las Partes establecerán mecanismos para el puntual intercambio de todos los datos, registros, documentos e información sobre las prestaciones tras el cese en la prestación de servicios que resulten pertinentes y estén comprendidos en las atribuciones del Comité Técnico Conjunto sobre Pensiones y, en particular, los datos sobre personas que perciban, o reúnan los requisitos para percibir, prestaciones tras el cese en la prestación de servicios, y se proporcionarán mutuamente toda la información relativa a estas cuestiones que le sea razonablemente solicitada por la otra Parte.

## 8. Mecanismo de solución de controversias

Si surge una controversia y el Comité Ministerial Conjunto sobre Pensiones no consigue llegar a una solución amistosa, la cuestión podrá remitirse a la Organización Internacional del Trabajo o a cualquier otra institución internacional que las Partes convengan, cuya opinión será definitiva y vinculante.

Hecho en Addis Abeba, el 27 de septiembre de 2012

*(Firmado)* Idriss Abdel **Gadir**  
En nombre de la República del Sudán

*(Firmado)* Pagan Amum **Okiech**  
En nombre de la República de Sudán del Sur

Testigo:

*(Firmado)* General Abdusalami **Abubakar**  
En nombre del Grupo de Alto Nivel de la Unión  
Africana Encargado de la Aplicación

## **Acuerdo marco sobre el estatuto de los nacionales del otro Estado y asuntos afines entre la República del Sudán y la República de Sudán del Sur**

**Addis Abeba, 27 de septiembre de 2012**

Las Partes,

*Afirmando* que los pueblos del Sudán y de Sudán del Sur desean coexistir en paz y establecer relaciones armoniosas y de buena vecindad entre ellos;

*Convencidas* de que es necesario, para la viabilidad social y económica de ambos Estados, que los ciudadanos del Sudán y de Sudán del Sur sigan interactuando entre sí y disfruten de libertad para residir, circular, adquirir y enajenar bienes y realizar actividades económicas en el territorio de ambos Estados;

*Afirmando* la necesidad de establecer arreglos para la cooperación y para la aplicación de las políticas y compromisos pertinentes;

Convienen en lo siguiente:

### **Parte I**

#### **Cooperación en relación con el trato dispensado a los nacionales**

##### **1. Comité Conjunto de Alto Nivel**

1) Ambos Estados establecerán un Comité Conjunto de Alto Nivel permanente (el “Comité”) que supervisará la adopción y aplicación de medidas conjuntas relativas al estatuto y el trato de los nacionales de cada Estado en el territorio del otro Estado.

2) El Comité estará copresidido por los Ministros del Interior de cada Estado y contará con representantes de otros ministerios y de las autoridades competentes de cada Estado.

3) En el plazo de dos semanas desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité celebrará su primera sesión, en la que aprobará un programa de trabajo y su reglamento interno.

4) El Comité será responsable de todos los asuntos relacionados con el estatuto y el trato de los nacionales de cada Estado en el otro Estado.

5) En el desempeño de sus funciones, el Comité se guiará por el presente Acuerdo y por los principios y arreglos pertinentes que adopten los dos Estados.

6) El Comité podrá establecer subcomités técnicos para tratar cualquier cuestión que pueda plantearse en el marco de su mandato.

##### **2. Documentación**

1) Las Partes agilizarán su cooperación a fin de proporcionar a los nacionales de cada Estado documentos de identificación adecuados y otros documentos pertinentes relativos a su estatuto, como permisos de trabajo y de residencia.

2) Ambos Estados podrán, conjuntamente y por conducto del Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana encargado de la aplicación de las recomendaciones para

el Sudán (el “Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana”), solicitar a la comunidad internacional el apoyo técnico que puedan necesitar para llevar a cabo dicha tarea.

### 3. Papel del Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana

1) El Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana convocará la primera sesión del Comité. El Grupo propondrá un orden del día para dicha sesión en consulta con las Partes.

2) El Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana colaborará con los dos Estados con miras a facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

## **Parte II**

### **Libertades de los nacionales del otro Estado**

#### 4. Libertades

1) De conformidad con las leyes y reglamentos de cada Estado, los nacionales de cada Estado disfrutarán en el otro Estado de las siguientes libertades:

- a) Libertad de residencia;
- b) Libertad de circulación;
- c) Libertad para realizar actividades económicas;
- d) Libertad para adquirir y enajenar bienes.

2) Las personas que ya hayan ejercido alguna de las libertades reconocidas en el presente Acuerdo no podrán ser privadas de dicha libertad en razón de la enmienda o terminación del presente Acuerdo.

3) Ambos Estados negociarán un acuerdo para precisar el alcance de las libertades mencionadas. El Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana elaborará un proyecto de texto para su examen por el Comité.

## **Parte III**

### **Disposiciones varias**

#### 5. Controversias

Las controversias que surjan en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán de manera amigable entre los dos Estados.

#### 6. Enmienda

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por los dos Estados.

#### 7. Terminación

1) Ambos Estados podrán acordar por escrito la terminación del presente Acuerdo, que surtirá efecto transcurridos 30 días desde la fecha de dicha decisión.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 1) *supra*, cualquiera de los Estados podrá notificar por escrito al otro Estado, con 60 días de antelación, su

intención de dar por terminado el presente Acuerdo. La terminación surtirá efecto al cabo de 60 días, salvo que sea revocada por el Estado que haya hecho la notificación.

Hecho en Addis Abeba, el 27 de septiembre de 2012.

*(Firmado)* Idriss Abdel **Gadir**  
En nombre de la República del Sudán

*(Firmado)* Pagan Amum **Okiech**  
En nombre de la República de Sudán del Sur

Testigo:

*(Firmado)* Pierre **Buyoya**  
En nombre del Grupo de Alto Nivel de la Unión  
Africana Encargado de la Aplicación

## **Acuerdo sobre un marco de cooperación en cuestiones relativas a los bancos centrales entre la República del Sudán y la República de Sudán del Sur**

**Addis Abeba, 27 de septiembre de 2012**

Preámbulo

*Conscientes* de la necesidad de mantener un entorno que sea mutuamente beneficioso para las economías de la República del Sudán y la República de Sudán del Sur;

*Reconociendo* la necesidad de cooperar en la gestión de las políticas monetaria y fiscal con el objetivo de mantener la confianza, controlar la inflación y evitar la desestabilización de las fluctuaciones de los tipos de cambio; y

*En cumplimiento* del compromiso de respetar las normas financieras y bancarias internacionales;

Las Partes convienen en lo siguiente:

### **1. Establecimiento del Comité Conjunto de Bancos Centrales**

1.1. En el plazo de 30 días desde la ratificación del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Conjunto de Bancos Centrales (el “Comité”). El Comité estará integrado por diez miembros y cada Parte nombrará a cinco miembros para que representen al Banco de Sudán del Sur y al Banco Central del Sudán, respectivamente. El Comité estará copresidido por un miembro que represente a cada Estado y estará bajo la supervisión de los Gobernadores del Banco de Sudán del Sur y del Banco Central del Sudán.

1.2. La primera sesión del Comité se celebrará en el plazo de 45 días desde la ratificación del presente Acuerdo y, posteriormente, el Comité se reunirá periódicamente en la fecha y lugar que determine.

1.3. El Comité aprobará un reglamento para regular su funcionamiento, incluidos sus procedimientos de presentación de informes, sus planes de trabajo y presupuestos conexos y cualquier otro procedimiento necesario para el desempeño eficaz y eficiente de sus funciones.

1.4. Los gastos de funcionamiento del Comité se repartirán a partes iguales entre el Banco de Sudán del Sur y el Banco Central del Sudán.

### **2. Objetivo del Comité Conjunto de Bancos Centrales**

2.1. El Comité tendrá como principal objetivo apoyar la estabilidad financiera y políticas bancarias sólidas en los dos Estados a fin de mejorar la cooperación y promover el comercio y la viabilidad económica de ambos Estados. Entre las atribuciones del Comité figurarán, entre otras, las siguientes:

a) Elaborar procedimientos y sistemas adecuados para mejorar la cooperación en las esferas de las actividades de los bancos centrales, la política monetaria, la política de tipos de cambio, la supervisión bancaria y la protección del valor de las monedas de ambos Estados, la apertura de cuentas de corresponsalía en cada Estado y la autorización de sucursales de bancos comerciales en el otro Estado;

b) Establecer sistemas para facilitar el buen funcionamiento de las transferencias del sistema de pagos y la autorización de las transacciones financieras entre los dos Estados;

c) Desarrollar sistemas para fomentar el intercambio de información entre el Banco de Sudán del Sur y el Banco Central del Sudán y la prestación de asistencia técnica, según proceda; y

d) Establecer un foro continuo de debate sobre las cuestiones relativas a los bancos centrales que puedan surgir de tiempo en tiempo.

2.2. El Comité podrá pedir, con el consentimiento explícito por escrito de los Gobernadores del Banco de Sudán del Sur y el Banco Central del Sudán, el apoyo y la asistencia técnica que proceda al Fondo Monetario Internacional y a otras instituciones financieras internacionales.

2.3. El Comité podrá establecer subcomités para desempeñar su mandato.

3. Protección de los derechos de los bancos comerciales y cumplimiento de sus deberes y obligaciones

3.1. El Banco de Sudán del Sur y el Banco Central del Sudán promoverán la cooperación entre los bancos comerciales que operen en la República de Sudán del Sur y en la República del Sudán en distintos ámbitos de la actividad bancaria, entre ellos la constitución y autorización de sucursales de bancos extranjeros, la apertura de cuentas de corresponsalía y la cooperación técnica.

3.2. Tanto la República de Sudán del Sur como la República del Sudán garantizarán el derecho de los bancos comerciales cuya sede se encuentre en el otro Estado a seguir operando en sus respectivos territorios como sucursales de bancos extranjeros.

3.3. Los bancos comerciales extranjeros que operen en el territorio de cualquiera de los dos Estados deberán cumplir las leyes y reglamentos nacionales pertinentes del Estado anfitrión, quien hará cumplir esas leyes y reglamentos sin discriminación.

3.4. Las reclamaciones de los bancos comerciales y otras instituciones financieras contra ciudadanos o entidades jurídicas del otro Estado se sustanciarán en el marco de los procedimientos jurídicos y judiciales establecidos en cada Estado. Cada Estado garantizará el respeto de las debidas garantías procesales y un acceso equitativo a sus órganos judiciales y otras instancias decisorias.

3.5. El Banco de Sudán del Sur y el Banco Central del Sudán facilitarán la conciliación de las cuentas interbancarias.

Hecho en Addis Abeba, el 27 de septiembre de 2012.

(Firmado) Idriss Abdel **Gadir**  
En nombre de la República del Sudán

(Firmado) Pagan Amum **Okiech**  
En nombre de la República de Sudán del Sur

Testigo:

(Firmado) Thabo Mvuyelwa **Mbeki**  
Presidente del Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana  
Encargado de la Aplicación  
En nombre del Grupo de Alto Nivel

## **Acuerdo sobre ciertas cuestiones económicas entre la República del Sudán y la República de Sudán del Sur**

**Addis Abeba, 27 de septiembre de 2012**

### **Preámbulo**

*Afirmando* el compromiso con la viabilidad económica y financiera de la República de Sudán del Sur y la República del Sudán;

*Deseando* alcanzar acuerdos sobre cuestiones económicas y financieras, incluido un acuerdo sobre la manera de gestionar las deudas mutuas y otras reclamaciones financieras;

*Conscientes* de los beneficios mutuos que pueden obtenerse de una cooperación estratégica sobre ciertas cuestiones económicas con el fin de maximizar, y no perjudicar, el potencial de crecimiento de cada Estado;

*Reconociendo* la necesidad de determinar, sobre la base de los principios del derecho internacional, la manera en que deberán tratarse los activos y deudas externos e internos de la República del Sudán a raíz de la secesión de la República de Sudán del Sur;

*Las Partes convienen en lo siguiente:*

### **1. Definiciones**

Por “acuerdo de opción cero” se entenderá la opción prevista en el artículo 3.1.1 del presente Acuerdo;

Por “archivos” se entenderán todos los documentos, cualquiera que sea su fecha o tipo, producidos o recibidos por la República del Sudán en el ejercicio de sus funciones y que, en la fecha de secesión de la República de Sudán del Sur, pertenecieran a la República del Sudán de conformidad con su derecho interno y estuvieran custodiados directamente por esta o bajo su control como archivos, cualquiera que fuera su propósito;

Por “Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana” se entenderá el Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana encargado de la aplicación de las recomendaciones para el Sudán;

Por “bienes del patrimonio cultural” se entenderán los “bienes culturales”; a los efectos del presente Acuerdo, se considerarán “bienes culturales”, cualquiera que sea su origen y propietario: a) los bienes muebles o inmuebles que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, los manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a); y

c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán “centros monumentales”;

Por “deuda externa” se entenderá toda deuda que pueda reclamar un no residente en la República del Sudán y por “activo externo” todo activo situado en el extranjero o todo crédito respecto de un no residente en la República del Sudán.

## 2. Fecha límite para determinar los activos y las deudas

2.1 Las disposiciones del artículo 3 del presente Acuerdo se aplicarán únicamente a los activos y deudas externos de la República del Sudán que existieran a fecha de 8 de julio de 2011.

2.2 Las disposiciones del artículo 4 del presente Acuerdo se aplicarán a los activos y deudas internos de la República del Sudán que existieran a fecha de 8 de julio de 2011.

## 3. Tratamiento de los activos y deudas externos

### 3.1 Acuerdo de opción cero

3.1.1 Los dos Estados convienen en que la República del Sudán, en su calidad de Estado continuador, conservará todas las deudas externas y todos los activos externos de la República del Sudán.

3.1.2 Los dos Estados tomarán todas las medidas necesarias, incluida una estrategia conjunta de contacto con los acreedores, para obtener de los acreedores internacionales un compromiso firme de conceder un amplio alivio de la deuda externa de la República del Sudán.

3.1.3 La estrategia conjunta de contacto con los acreedores a que se hace referencia en el artículo 3.1.2 incluirá:

- a) La movilización de otros Estados y entidades internacionales a fin de que lideren y apoyen la campaña internacional para el alivio de la deuda externa de la República del Sudán; y
- b) El contacto selectivo e intensivo con los acreedores de la República del Sudán que tengan cantidades significativas de deuda externa.

3.1.4 Se considerará que se ha obtenido el “compromiso firme” a que se hace referencia en el artículo 3.1.2:

- a) Cuando la República del Sudán alcance el “punto de decisión” previsto en la Iniciativa Ampliada en favor de los países pobres muy endeudados; y
- b) Si dicho punto de decisión se alcanza a más tardar en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, o en una fecha posterior que acuerden ambos Estados.

### 3.2 Activación del posible prorrateo de las deudas y activos externos

3.2.1 Si no se obtiene el compromiso firme de los acreedores internacionales en relación con el alivio de la deuda externa de la República del Sudán, el acuerdo de opción cero dejará de aplicarse.

3.2.2 Cuando el acuerdo de opción cero deje de aplicarse, los dos Estados entablarán negociaciones de buena fe para prorratear la deuda externa de la República del Sudán y sus activos externos, teniendo en cuenta los factores mencionados en los artículos 3.3.1 y 3.4.2.

3.2.3 Sin perjuicio del prorrateo acordado, en caso de que la República del Sudán haya efectuado algún pago para saldar una deuda externa de la que sea responsable la República de Sudán del Sur con arreglo al presente Acuerdo, la República de Sudán del Sur reembolsará a la República del Sudán las cantidades que esta haya pagado.

### 3.3 Posible prorrateo de los préstamos para proyectos

3.3.1 Las Partes determinarán el prorrateo de las obligaciones derivadas de préstamos para proyectos entre la República del Sudán y la República de Sudán del Sur sobre la base del criterio del principal beneficiario final.

3.3.2 El importe total de las obligaciones derivadas de préstamos para proyectos consideradas por los dos Estados se situaba, al 31 de diciembre de 2009, entre los 110 y los 117 millones de dólares de los Estados Unidos.

3.3.3 La República del Sudán proporcionará la documentación correspondiente a los préstamos para proyectos a fin de comprobar las condiciones de cada préstamo y determinar el principal beneficiario final.

3.3.4 Ambos Estados deberán haber terminado de prorratear las obligaciones derivadas de préstamos para proyectos transcurridos seis meses desde la fecha mencionada en el artículo 3.1.4 b) o en la fecha posterior que acuerden.

### 3.4 Posible prorrateo de los préstamos “de apoyo a la balanza de pagos”

3.4.1 Ambos Estados examinarán más detenidamente la posibilidad de prorratear las obligaciones derivadas de préstamos “de apoyo a la balanza de pagos” e identificarán esas obligaciones conjuntamente y sobre la base de los datos conciliados entre la República del Sudán y sus respectivos acreedores internacionales.

3.4.2 Al determinar la fórmula para el prorrateo de las obligaciones derivadas de préstamos “de apoyo a la balanza de pagos”, los dos Estados tendrán en cuenta criterios como el grado relativo de desarrollo de la infraestructura física, el desarrollo humano y la población en la República del Sudán y la República de Sudán del Sur al 9 de julio de 2011.

3.4.3 Ambos Estados deberán haber terminado de prorratear las obligaciones derivadas de préstamos “de apoyo a la balanza de pagos” transcurridos seis meses desde la fecha mencionada en el artículo 3.1.4 b) o en la fecha posterior que acuerden.

## 4. Tratamiento de los activos y deudas internos

### 4.1 Principio de territorialidad

4.1.1 Salvo que se acuerde lo contrario, ambos Estados aplicarán a los activos y deudas internos el principio de territorialidad, en virtud del cual los activos y deudas que tengan vínculos con el territorio del Sudán se asignarán según criterios territoriales y se atribuirán al Estado respectivo.

4.1.2 En consecuencia:

- a) Los activos internos, entre otros los bienes muebles e inmuebles situados en el territorio de un Estado, se atribuirán a ese Estado; y
- b) Las deudas internas vinculadas al territorio de un Estado se atribuirán a ese Estado.

4.2 Archivos estatales

4.2.1 Cualquier parte de un archivo que sea necesaria para la administración ordinaria del territorio de la República de Sudán del Sur, o directamente relacionada con ese territorio, pasará a la República de Sudán del Sur.

4.2.2 La República del Sudán facilitará a la República de Sudán del Sur la siguiente información:

- a) Las mejores pruebas disponibles en sus archivos estatales, incluidos mapas y otros documentos relativos al título sobre el territorio de la República de Sudán del Sur y a sus fronteras; y
- b) Cualquier otra información que resulte necesaria para aclarar el significado de los archivos que pasen a la República de Sudán del Sur.

4.2.3 Ningún acuerdo sobre los archivos podrá impedir que personas o grupos de personas de cualquiera de los dos Estados tengan acceso a información sobre su historia y patrimonio cultural.

4.2.4 La transferencia de los archivos estatales se realizará sin compensación alguna entre los dos Estados.

4.2.5 Se tomarán las disposiciones necesarias, previo acuerdo entre las Partes, para hacer copias digitales de los documentos y mapas que se requieran para la administración ordinaria de los territorios de la República del Sudán y de la República de Sudán del Sur y para que dichas copias se depositen en las instituciones pertinentes de ambos Estados.

4.3 Bienes del patrimonio cultural

4.3.1 Los bienes de particular importancia para el patrimonio cultural de un Estado, u originarios de dicho Estado, se traspasarán a ese Estado y, cuando sea viable, se repatriarán a su territorio.

4.3.2 Incumbirá al Estado que posea el bien la responsabilidad primordial de repatriarlo.

4.3.3 Cada Estado proporcionará al otro Estado datos específicos de los bienes del patrimonio cultural que reclame.

4.3.4 La transferencia de los bienes del patrimonio cultural se realizará sin compensación alguna entre los dos Estados.

4.3.5 Las Partes establecerán un Comité Conjunto de Archivos y Bienes del Patrimonio Cultural para ayudar a identificar esos archivos y bienes del patrimonio cultural situados en la República del Sudán y en la República de Sudán del Sur y acordar mecanismos adecuados para su repatriación.

4.3.6 Cuando ambos Estados consideren que no es posible repatriar esos archivos y bienes, se adoptarán las disposiciones necesarias, con el consentimiento mutuo de las Partes, para facilitar el acceso a ellos.

4.3.7 Ambos Estados abordarán conjuntamente cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo sobre activos y deudas en el marco de los mecanismos comunes de aplicación establecidos en el Acuerdo de Cooperación y de conformidad con los principios establecidos en el presente Acuerdo.

#### 5. Condonación mutua de deudas por pagos atrasados no relacionados con el petróleo y otras deudas

5.1.1 Cada Parte conviene en cancelar y condonar de manera incondicional e irrevocable las deudas por pagos atrasados no relacionados con el petróleo, así como otras deudas financieras no relacionadas con el petróleo, pendientes de cobro a la otra Parte hasta la fecha del presente Acuerdo, incluidas las reclamaciones por pagos atrasados y otras reclamaciones financieras presentadas por cada Parte ante el Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana encargado de la aplicación de las recomendaciones para el Sudán en febrero de 2012.

5.1.2 A tal fin, cada Parte reconoce que no quedará ninguna deuda pendiente respecto de la otra Parte en relación con esos pagos atrasados u otras reclamaciones financieras.

5.1.3 Las Partes convienen en que las disposiciones del artículo 5.1.1 no serán obstáculo para las reclamaciones de particulares. Las Partes convienen en salvaguardar los derechos de esos particulares y en velar por que tengan derecho de acceso a los tribunales y órganos administrativos de cada Estado con el fin de lograr la protección de sus derechos.

5.1.4 Las Partes convienen en adoptar las medidas que sean necesarias, incluido el establecimiento de comités conjuntos o de cualquier otro mecanismo viable, para apoyar y facilitar la sustanciación de las reclamaciones de los nacionales o las personas jurídicas de cualquier Estado conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables en cada Estado.

#### 6. Estrategia conjunta ante la comunidad internacional

6.1.1 En consonancia con su apoyo y adhesión al principio general del establecimiento de dos Estados viables, las Partes convienen en poner en marcha, junto con el Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana, una estrategia respecto de la comunidad internacional para lograr los fines establecidos en el presente artículo.

6.1.2 Las Partes y el Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana crearán una delegación conjunta para recabar la asistencia de la comunidad internacional en materia de:

- a) Aportación de fondos por valor de un tercio del monto total de la financiación necesaria para cubrir el déficit de financiación de la República del Sudán derivado de la pérdida de los ingresos previamente obtenidos de la exportación de petróleo desde el territorio de Sudán del Sur;
- b) Obtención de financiación para apoyar a la República de Sudán del Sur a ejecutar programas y proyectos para responder a sus necesidades urgentes e inmediatas de desarrollo;

c) Alivio directo de la deuda externa por los acreedores de la República del Sudán, incluido el alivio de la deuda con arreglo a la Iniciativa Ampliada en favor de los países pobres muy endeudados, a más tardar dos años después de la firma del presente Acuerdo; y

d) Asistencia para el levantamiento de todas las sanciones económicas impuestas a la República del Sudán.

6.1.3 Las Partes y el Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana acordarán las modalidades y el programa de esta estrategia conjunta en el plazo de 30 días desde la firma del presente Acuerdo.

Hecho en Addis Abeba, el 27 de septiembre de 2012.

*((Firmado))* Idriss Abdel **Gadir**  
En nombre de la República del Sudán

*((Firmado))* Pagan Amum **Okiech**  
En nombre de la República de Sudán del Sur

Testigo:

*((Firmado))* Thabo Mvuyelwa **Mbeki**  
Presidente del Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana  
Encargado de la Aplicación  
En nombre del Grupo de Alto Nivel

## Acuerdo sobre arreglos de seguridad entre la República del Sudán y la República de Sudán del Sur

Addis Abeba, 27 de septiembre de 2012

*El Gobierno del Sudán y el Gobierno de la República de Sudán del Sur (en lo sucesivo, las “Partes”) adoptan el siguiente Acuerdo:*

*Reconociendo* la importancia de su seguridad mutua, las Partes acuerdan renunciar de manera permanente al recurso a la guerra o la violencia en sus relaciones y abstenerse de toda acción que pueda contribuir a la inseguridad en cualquiera de los dos Estados, habida cuenta de los efectos adversos de los conflictos en los ciudadanos de ambos Estados y en las relaciones entre estos;

*Renovando* su adhesión al Memorando de entendimiento sobre no agresión y cooperación, de 10 de febrero de 2012, y de conformidad con la definición de agresión acordada por las Partes el 23 de junio de 2012;

*Renovando* en particular su compromiso de poner fin al amparo y el apoyo ofrecidos a los grupos rebeldes del otro Estado; y

*Renovando* su compromiso de poner fin inmediatamente a toda propaganda hostil y declaraciones incendiarias en los medios de comunicación;

Las Partes convienen en lo siguiente:

1. De conformidad con los acuerdos aprobados previamente, las Partes darán instrucciones inmediatas a sus fuerzas para que se retiren de manera incondicional a sus lados respectivos de la frontera. Cada una de las Partes transmitirá la información pertinente sobre su retirada a la Misión Conjunta de Verificación y Vigilancia de Fronteras, que se encargará de hacer el correspondiente seguimiento.

2. Las Partes pondrán inmediatamente en funcionamiento la Misión Conjunta de Verificación y Vigilancia de Fronteras y la Zona Fronteriza Desmilitarizada Segura. Las Partes convienen en que dicha Misión se pondrá en funcionamiento de conformidad con el Acuerdo sobre la Misión de Apoyo a la Vigilancia de Fronteras de 30 de julio de 2011 y con los documentos de referencia del Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto aprobados el 18 de septiembre de 2011.

3. Las Partes convienen en que la Zona Fronteriza Desmilitarizada Segura se pondrá en funcionamiento de conformidad con el mapa administrativo y de seguridad que les presentó el Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana en noviembre de 2011 y convienen en aplicar arreglos especiales adicionales para el funcionamiento de la Zona Fronteriza Desmilitarizada Segura en la zona de “14 millas” que incluirán la desmilitarización completa de la zona de “14 millas”, manteniendo el *statu quo* de los mecanismos tribales conjuntos para la resolución de controversias. Estos arreglos especiales contarán con el apoyo de la Misión Conjunta de Verificación y Vigilancia de Fronteras y del Comité *ad hoc* del cuartel general de sector de dicha Misión, que dependerá del Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto. Las dos fuerzas armadas que se encuentran al norte y al sur de la zona desmilitarizada deberán permanecer en sus actuales bases. La Misión Conjunta de Verificación y Vigilancia de Fronteras verificará que no haya movimientos de fuerzas militares ni de civiles armados en la zona desmilitarizada. El Comité *ad hoc* investigará cualquier amenaza para los presentes arreglos que

provenza de áreas situadas fuera de la zona desmilitarizada. Ninguna de las Partes alterará la disposición de las fuerzas en la zona fronteriza sin consultar al Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto por conducto del Comité *ad hoc*. Estas medidas adicionales serán temporales, hasta que las Partes acuerden la situación definitiva de la frontera.

4. Las Partes pondrán inmediatamente en marcha el Comité *ad hoc* para que reciba e investigue las quejas y denuncias formuladas por una Parte contra la otra, de conformidad con el mandato acordado el 23 de junio de 2012. Los copresidentes del Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto pondrán formalmente en marcha el Comité *ad hoc* como subcomité de dicho Mecanismo con una secretaria permanente.

5. De conformidad con el acuerdo sobre el Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto de 18 de septiembre de 2011, las Partes convienen en abrir de inmediato los diez pasos fronterizos acordados. El Mecanismo Político y de Seguridad Conjunto decidirá las modalidades para la apertura de esos pasos fronterizos. La Misión Conjunta de Verificación y Vigilancia de Fronteras supervisará ese proceso.

Hecho en Addis Abeba, el 27 de septiembre de 2012.

(Firmado) Abdulrahim Mohamed **Hussien**  
Ministro de Defensa  
En nombre de la República del Sudán

(Firmado) John Kong **Nyuon**  
Ministro de Defensa y de Asuntos de los Veteranos  
En nombre de la República de Sudán del Sur

Testigo:

(Firmado) General Abdusalami **Abubakar**  
En nombre del Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana  
Encargado de la Aplicación

\_\_\_\_\_